

PROPUESTA ASAMBLEÍSTA JIMMY CANDELL SOTO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ASAMBLEA NACIONAL

1.- OBJETO.-

El presente informe tiene por objeto poner en consideración de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional (CECCYT), el “Proyecto de articulado sobre el fortalecimiento de la Carrera Docente para el Informe del Segundo Debate de la Ley Orgánica de Educación Intercultural “(LOEI).

2.- ANTECEDENTES.-

En el marco de la construcción del Informe para Segundo Debate de las Reformas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, en Sesión No. 042-CECCYT-2019-2021, de 29 de mayo de 2020, aprobó la Resolución, cuyo Artículo 6 dispone: *“Conceder el plazo de 45 días para que los Asambleístas presenten los textos borradores a fin de iniciar la construcción definitiva de los textos del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural”.*

En este sentido, con la finalidad de avanzar de manera eficiente y coordinada se procedió a realizar una distribución de temas por incluir en el informe de segundo debate de la siguiente manera:

TEMA	ENCARGADO:
- Reagrupación de Principios	EQUIPO TECNICO CECCYT
- Sistema de Educación Intercultural Bilingüe	ISRAEL CRUZ
- Funcionamiento y estructura de los DECE's	SILVIA SALGADO
- Fortalecimiento del componente de orientación vocacional	SILVIA VERA
- Estructura y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación –CNE-	RAFAEL QUIJIJE DELGADO
- Eliminación de circuitos y régimen de transición	CARMEN GARCÍA GAIBOR
- Situación Maestros Comunitarios (Seguridad Social)	SILVIA SALGADO
- Situación Funcionarios administrativos (Bibliotecarios)	SILVIA SALGADO
- Sectorial de Docentes instituciones educativas particulares	MARCELO SIMBAÑA VILLARREAL
- Capacitación y profesionalización docente	TERESA BENAVIDES ZAMBRANO
- Evaluación Educativa Integral	NORALMA ZAMBRANO CASTRO
- Educación Artesanal y articulación	AMAPOLA NARANJO ALVARADO
- Educación Militar y transición	DALLYANA PASSAILAIGUE MANOSALVAS
- Educación Municipal	SILVIA VERA CALDERON

- Remuneraciones, Escalafón, Recategorización y reclasificación	JIMMY CANDELL SOTO
Sistema de Protección en Instituciones Educativas	JEANNINE CRUZ

En cumplimiento a este compromiso, se realizaron varios talleres organizados de manera inclusiva y participativa a fin de escuchar todas las propuestas y necesidades del magisterio. Por otro lado, acudí una serie de eventos organizados por los diferentes gremios docentes, que contó con la participación autoridades del Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo, docentes, expertos entre otros actores.

3.- ESTADO SITUACIONAL:

3.1.- Sobre el número de docentes a nivel nacional que existe en el Sistema Público de Educación:

De conformidad con la información remitida por el Ministerio de Educación, constante en el Informe Nro. DNCPE-2020-0060, de 11 de septiembre del 2020, existe el siguiente número de docentes por:

Tipo de relación laboral: (contrato, nombramiento provisional, nombramiento definitivo)

MODALIDAD LABORAL	NRO DOCENTES
CONTRATOS OCASIONALES	29.102
NOMBRAMIENTO DEFINITIVO	115.087
NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	14.977
Total	159.166

FUENTE: Ministerio de Educación, Informe Nro. DNCPE-2020-0060, de 11 de septiembre del 2020

Por nivel de profesionalización:

NIVEL DE PROFESIONALIZACIÓN	NRO DE DOCENTES
BACHILLER	5.319
CUARTO NIVEL	24.870
TÉCNICO SUPERIOR	29
TERCER NIVEL	128.948
Total	159.166

FUENTE: Ministerio de Educación, Informe Nro. DNCPE-2020-0060, de 11 de septiembre del 2020

3.2. Sobre los datos estadísticos de los docentes que han sido beneficiados de los diferentes concursos de méritos y oposición

Docentes que han sido beneficiador por los concursos de méritos y oposición hasta la presente fecha a partir de la vigencia de la LOEI:

PROCESOS QUIERO SER MAESTRO	
VERSIÓN	GANADORES
QSM1	10.490
QSM2	9.570
QSM3	11.994
QSM4	5.826
QSM5	2.860
QSMG	31
QSM6	11.732
Total	52.503

FUENTE: Ministerio de Educación, Informe Nro. DNCPE-2020-0060, de 11 de septiembre del 2020

3.3.- Sobre los problemas que se han identificado en la realización de los concursos de méritos y oposición y re categorización docente.

Según el Ministerio de Educación, de acuerdo a la información entregada señala que:

Dentro del proceso de recategorización se ha presentado los siguientes inconvenientes:

- Se ha evidenciado que la mayoría de los docentes no cumplen con la nota mínima de 700 puntos establecida en el Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018- 00025-A y existe una mala interpretación de la ley porque los docentes desean que se les recategorice solo por uno de los méritos, para lo cual el ministerio de Educación a través de la pagina web y los canales comunicacionales distritales se ha informado sobre los requisitos establecidos en la normativa legal.
- Existe una demora en la asignación de recurso por parte del Ministerio de Finanzas para los docentes favorecidos del proceso de recategorización, para lo cual con Oficio Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00153-OF de fecha 10 de febrero se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas se emita el dictamen favorable y la certificación presupuestaria correspondiente para cubrir esta clase de requerimientos y mediante Memorando Nro.

MINEDUC-SDPE-2020-00610-M de fecha 20 de julio 2020 se realizó una insistencia a la Coordinación General Administrativa Financiera quien manifestó con memorando Nro. MINEDUCCGAF-2020-00468-M de fecha 21 de julio 2020 (...) “que la emisión del Dictamen y Certificación Presupuestaria se encuentra en análisis y es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector de las Finanzas Públicas.” En la actualidad nos encontramos a la espera de la asignación presupuestaria para poder emitir la correspondiente resolución y así los docentes puedan ascender una categoría el presente año fiscal.

3.4.- Sobre los problemas en los procesos Quiero Ser Maestro

Así mismo el Ministerio de Educación dentro del Informe Nro. DNCPE-2020-0060, indica que los problemas se encuentra en:

- Demora en la ejecución de los concursos, ya que estos pueden durar entre 6 u 8 meses, incluso se ha tenido concursos que ha durado más tiempo como el QSM6 que duró alrededor de 3 años.
- La caducidad del tiempo de la elegibilidad de los participantes, es necesario que se aclare o mejore el texto del artículo 271 del Reglamento General a la Ley Orgánica Intercultural Bilingüe.
- Problemas con la interpretación de la normativa en relación a la presentación y resolución de apelaciones, publicación de resultados, por lo que es necesario realizar una revisión integral de la normativa legal vigente.

3.5.- Normativa legal y reglamentaria vigente:

El 31 de marzo de 2011, se publicó en el Registro Oficial No. 417 la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), cuyo ámbito de acción se circunscribe a garantizar el derecho a la educación, los principios y fines generales que orientan la educación ecuatoriana en el marco del Buen Vivir, la interculturalidad y la plurinacionalidad; así como las relaciones entre sus actores.

En relación al estamento docente, esta ley regula sus derechos, pero también sus obligaciones. En cuanto sus derechos el artículo 10 de LOEI establece:

- “Art. 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:*
- a. Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación;*
 - b. Recibir incentivos por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana;*
 - c. Expresar libre y respetuosamente su opinión en todas sus formas y manifestaciones de conformidad con la Constitución de la República y la Ley;*
 - d. Ejercer su derecho constitucional al debido proceso, en caso de presuntas faltas a la Constitución de la República, la Ley y reglamentos;*

- Leves para la gente*
- e. Gozar de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
 - f. Recibir una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza;
 - g. Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y para optar por diferentes rutas profesionales del Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación;
 - h. Ser tratados sin discriminación, y en el caso de los docentes con discapacidad, recibir de la sociedad el trato, consideración y respeto acorde con su importante función;
 - i. Participar en el gobierno escolar al que pertenecen, asegurando en lo posible la presencia paritaria de hombres y mujeres;
 - j. Ejercer los derechos de los servidores públicos previstos en la Constitución de la República, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público;
 - k. Acceder a servicios y programas de bienestar social y de salud integral;
 - l. Ejercer sus derechos por maternidad y paternidad;
 - m. Solicitar el cambio de su lugar de trabajo;
 - n. Poder habilitar ante la Autoridad Educativa Nacional el tiempo de servicio prestado en planteles fiscales, fiscomisionales, municipales, particulares y en otras instituciones públicas en las que hubiere laborado sin el nombramiento de profesor fiscal, para efectos del escalafón y más beneficios de Ley;
 - o. Acceder a licencia con sueldo por enfermedad y calamidad doméstica debidamente probada, en cuyo caso se suscribirá un contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure el reemplazo;
 - p. Acceder a comisión de servicios con sueldo para perfeccionamiento profesional que sea en beneficio de la educación, previa autorización de la autoridad competente;
 - q. Demandar la organización y el funcionamiento de servicios de bienestar social que estimule el desempeño profesional y mejore o precautele la salud ocupacional del docente;
 - r. Gozar de vacaciones según el régimen correspondiente;
 - s. Gozar de una pensión jubilar, estabilidad y garantías profesionales de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público; y,
 - t. Gozar de dos horas de permiso diario cuando a su cargo, responsabilidad y cuidado tenga un familiar con discapacidad debidamente comprobada por el CONADIS, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; estas horas de permiso no afectaran a las jornadas pedagógicas.”

Nota: Literal j) sustituido por artículo 19 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 1008 de 19 de Mayo del 2017.

Por otro lado en cuanto a sus obligaciones determina lo siguiente:

“Art. 11.- Obligaciones.- Las y los docentes tienen las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos inherentes a la educación;

- b. Ser actores fundamentales en una educación pertinente, de calidad y calidez con las y los estudiantes a su cargo;*
- c. Laborar durante la jornada completa de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos;*
- d. Elaborar su planificación académica y presentarla oportunamente a las autoridades de la institución educativa y a sus estudiantes;*
- e. Respetar el derecho de las y los estudiantes y de los miembros de la comunidad educativa, a expresar sus opiniones fundamentadas y promover la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos;*
- f. Fomentar una actitud constructiva en sus relaciones interpersonales en la institución educativa;*
- g. Ser evaluados íntegra y permanentemente de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos;*
- h. Atender y evaluar a las y los estudiantes de acuerdo con su diversidad cultural y lingüística y las diferencias individuales y comunicarles oportunamente, presentando argumentos pedagógicos sobre el resultado de las evaluaciones;*
- i. Dar apoyo y seguimiento pedagógico a las y los estudiantes, para superar el rezago y dificultades en los aprendizajes y en el desarrollo de competencias, capacidades, habilidades y destrezas;*
- j. Elaborar y ejecutar, en coordinación con la instancia competente de la Autoridad Educativa Nacional, la malla curricular específica, adaptada a las condiciones y capacidades de las y los estudiantes con discapacidad a fin de garantizar su inclusión y permanencia en el aula;*
- k. Procurar una formación académica continua y permanente a lo largo de su vida, aprovechando las oportunidades de desarrollo profesional existentes;*
- l. Promover en los espacios educativos una cultura de respeto a la diversidad y de erradicación de concepciones y prácticas de las distintas manifestaciones de discriminación así como de violencia contra cualquiera de los actores de la comunidad educativa, preservando además el interés de quienes aprenden sin anteponer sus intereses particulares;*
- m. Cumplir las normas internas de convivencia de las instituciones educativas;*
- n. Cuidar la privacidad e intimidad propias y respetar la de sus estudiantes y de los demás actores de la comunidad educativa;*
- o. Mantener el servicio educativo en funcionamiento de acuerdo con la Constitución y la normativa vigente;*
- p. Vincular la gestión educativa al desarrollo de la comunidad, asumiendo y promoviendo el liderazgo social que demandan las comunidades y la sociedad en general;*
- q. Promover la interculturalidad y la pluralidad en los procesos educativos;*
- r. Difundir el conocimiento de los derechos y garantías constitucionales de los niños, niñas, adolescentes y demás actores del sistema; y,*
- s. Respetar y proteger la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, y denunciar cualquier afectación ante las autoridades judiciales y administrativas competentes.”*

Precisamente, en cuanto a sus derechos el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en lo referente a su carrera y promoción establece en su literal e), que: “[Gozarán]

de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones” y de la misma manera el literal f indica que “[recibirán] una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Por su parte el artículo 113 vigente a la fecha de expedición de la referida Ley Orgánica de Educación Intercultural establecía que:

“Art. 113.- Categorías escalafonarias y requisitos para el ascenso de categoría.- El escalafón se divide en las siguientes diez (10) categorías, cuyos detalles y requisitos son los siguientes:

1. Categoría J: Es la categoría de ingreso a la carrera educativa pública cuando el título sea de bachiller, para las personas que hayan ganado los concursos de méritos y oposición en zonas de difícil acceso con déficit de profesionales.

Se otorga un plazo máximo de seis años para obtener el título de profesor o licenciado en ciencias de la educación, caso contrario se revocará su nombramiento provisional. En el lapso de los primeros dos años deben participar en un programa de inducción. Sólo se permiten ascensos de categoría para los educadores que hayan obtenido al menos un título de profesor, tecnólogo o licenciado en áreas de educación;

2. Categoría I: Es la categoría de ingreso a la carrera docente pública en los casos en que el título sea profesor o tecnólogo en áreas de educación especial o profesional de otras disciplinas. En el lapso de los primeros dos (2) años, el profesional de la educación deberá participar en un programa de inducción;

3. Categoría H: Es la primera categoría de ascenso para los docentes que ingresan con título de profesor o tecnólogo en áreas de educación especial o profesional de otras disciplinas. Deberán tener cuatro (4) años de experiencia en el magisterio, haber aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente a la segunda categoría;

4. Categoría G: Es la categoría de ingreso a la carrera docente pública en los casos en que el título sea de licenciado en ciencias de la educación o profesional de otras disciplinas con título de posgrado en docencia. En el lapso de los primeros dos (2) años el profesional de la educación deberá participar en un programa de inducción. Es también categoría de ascenso para los docentes de categoría H con ocho años de experiencia en el magisterio, que aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente;

5. Categoría F: Es categoría de ascenso para las y los docentes con cuatro años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y doce años de experiencia, que

hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente;

6. *Categoría E: Es categoría de ascenso para las y los docentes con ocho años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y dieciséis años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente;*

7. *Categoría D: Es categoría de ascenso para las y los docentes con doce (12) años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y veinte años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría D tener un título de cuarto nivel;*

8. *Categoría C: Es categoría de ascenso para las y los docentes con dieciséis años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y veinticuatro años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente;*

9. *Categoría B: Es categoría de ascenso para los docentes con veinte años de experiencia que ingresen en la categoría G a la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y veintiocho años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría B tener un título de maestría en el ámbito educativo y se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función, o haber sido directivo, asesor educativo o auditoreducativo y haber tenido al menos una evaluación muy buena como tal en las evaluaciones correspondientes; y,*

10. *Categoría A: Es categoría de ascenso para los docentes con veinticuatro años de experiencia que ingresen en la categoría G a la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y treinta y dos años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría A tener un título de maestría en el ámbito educativo. Se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función o haber sido directivo de instituciones, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido una evaluación excelente como tal en la evaluación correspondiente.”*

Sin embargo, esta disposición legal fue modificada con las reformas que sufrió este instrumento legal en el año 2015, estableciendo lo siguiente:

“Art. 113.- Categorías escalafonarias y requisito para el ascenso de categoría.- El escalafón docente está conformado por siete categorías con denominación alfabética

ascendente, desde la G, que constituirá la categoría general de ingreso, hasta la A. La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento General a esta Ley, en base a criterios de experiencia docente, titulación, resultados en los procesos de evaluación y desarrollo profesional. La permanencia mínima en cada categoría será de 4 años.”

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015

Como se puede observar las grandes modificaciones que se realizaron en estas disposiciones fueron tendientes a eliminar tres categorías docentes y adicionalmente se deja para el reglamento general los requisitos para el ascenso.

Por su parte, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece en cuanto a la carrera educativa y al escalafón, lo siguiente:

*“Art. 261.- Carrera educativa pública. La carrera educativa pública incluye al personal docente con nombramiento fiscal que labore en los establecimientos educativos fiscales o fiscomisionales, en cualquiera de sus funciones, modalidades o niveles. Se inicia cuando una persona ingresa como docente al sistema educativo fiscal y termina cuando cesa en sus funciones; **el ascenso en la carrera se produce al pasar de una categoría a la inmediata superior como consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y en la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional. Para ingresos, promociones y traslados en la carrera educativa pública, los aspirantes deben ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.** La promoción o cambio de función dentro del sistema educativo fiscal exige siempre un programa de formación en habilidades específicas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente reglamento.”*

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 12 de Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 635 de 25 de Noviembre del 2015 .

“Art. 301.- Categorías del escalafón docente. El escalafón del magisterio nacional, de acuerdo a los artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, está estructurado por siete (7) categorías, con denominación alfabética ascendente, desde la G, que constituye la categoría general de ingreso, hasta la A. Las categorías del escalafón tendrán las siguientes equiparaciones en relación a las escalas de la Ley Orgánica del Servicio Público.

CATEGORÍA	EQUIPARACIÓN	REMUNERACION EQUIPARADA AL SP
Categoría G	Servidor Público 1	(817 USD)
Categoría F	Servidor Público 2	(901 USD)
Categoría E	Servidor Público 3	(986 USD)
Categoría D	Servidor Público 4	(1086 USD)
Categoría C	Servidor Público 5	(1.212)
Categoría B	Servidor Público 6	(1.412)
Categoría A	Servidor Público 7	(1.676)

Nota: Artículo sustituido por artículo 17 de Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 635 de 25 de Noviembre del 2015 .

Estableciendo que los requisitos para cada categoría serán los siguientes:

“Art. 302.- Requisitos para el ascenso de categoría en las funciones docentes.- Son requisitos, para ascender en la carrera docente, los siguientes:

1. Categoría G: Es la categoría general de ingreso a la carrera docente pública para los ganadores de los concursos de mérito y oposición convocados por la Autoridad Educativa Nacional, sujetos a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

2. Categoría F: Como requisito previo para el ascenso a esta categoría, en el lapso de los dos (2) primeros años de desempeño en la categoría anterior, los docentes deben obligatoriamente aprobar el programa de inducción.

Para ascender a esta categoría, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Desarrollo profesional:

Haber aprobado la programación de cursos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional.

b) Tiempo de servicio:

Certificar mínimo cuatro (4) años de experiencia docente.

c) Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría F.

3. Categoría E: Para ascender a esta categoría, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Desarrollo profesional

Cumplir con al menos uno (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

i. Haber aprobado la programación de cursos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional;

ii. Haber aprobado el programa de formación para mentores; o,

iii. Haber aprobado el programa de formación de directivos.

b) Tiempo de servicio:

Certificar mínimo ocho (8) años de experiencia docente.

c. Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría E.

4. Categoría D: Para ascender a esta categoría se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Título y tiempo de servicio:

Certificar mínimo doce (12) años de experiencia docente, para aquellos docentes que tengan título de cuarto nivel reconocido por la instancia gubernamental respectiva; o certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia docente, para aquellos docentes con titulación académica de educación superior, reconocido por la instancia gubernamental respectiva, no equivalente a título de cuarto nivel.

b) Desarrollo profesional:

Cumplir con al menos una (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- i. Aprobar la programación de cursos para docentes definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional;
- ii. Haber aprobado el programa de formación para mentores;
- iii. Haber aprobado el programa de formación de directivos;
- iv. Haber aprobado un (1) programa de formación en áreas específicas, avalados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional; o,
- v. Haber aprobado tres (3) programas de formación -aplicación, definidos por el Nivel central de la Autoridad Educativa Nacional. Estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó en el aula lo aprendido.

c) Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría D.

5. Categoría C: Para ascender a esta categoría, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Título y tiempo de servicio:

Certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia docente, para aquellos docentes que tengan título de cuarto nivel reconocido por la instancia gubernamental respectiva; o certificar mínimo veinte (20) años de experiencia docente, para aquellos docentes con titulación académica de educación superior, reconocido por la instancia gubernamental respectiva, no equivalente a título de cuarto nivel.

b) Desarrollo profesional:

Cumplir con al menos una (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- i. Haber aprobado la programación de cursos para docentes definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativos a los estándares de desempeño profesional;
- ii. Haber aprobado el programa de formación para mentores;
- iii. Haber aprobado el programa de formación de directivos;
- iv. Haber aprobado un (1) programa de formación en áreas específicas, avalado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional; o,
- v. Haber aprobado tres (3) programas de formación-aplicación, definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó en el aula lo aprendido.

c) Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría C.

6. Categoría B: Para ascender a esta categoría, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Título y tiempo de servicio:

Certificar mínimo veinte (20) años de experiencia docente, para aquellos docentes que tengan título de cuarto nivel reconocido por la instancia gubernamental respectiva; o, certificar mínimo veinticuatro (24) años de experiencia docente, para aquellos docentes con titulación académica de educación superior, reconocido por la instancia gubernamental respectiva, no equivalente a título de cuarto nivel.

b) Desarrollo profesional:

Cumplir con al menos una (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- i. Haber aprobado la programación de cursos para docentes definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativos a los estándares de desempeño profesional;
- ii. Haber aprobado el programa de formación para mentores;
- iii. Haber aprobado el programa de formación de directivos;
- iv. Haber aprobado un (1) programa de formación en áreas específicas, avalado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
- v. Haber aprobado tres (3) programas de formación-aplicación, definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional (estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó en el aula lo aprendido); o,
- vi. Haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función.

c) Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría B.

7. Categoría A: Para ascender a esta categoría, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Título y tiempo de servicio:

Certificar mínimo veinticuatro (24) años de experiencia docente, para aquellos docentes que tengan título de cuarto nivel reconocido por la instancia gubernamental respectiva; o, certificar mínimo veintiocho (28) años de experiencia docente, para aquellos docentes con titulación académica de educación superior reconocido por la instancia gubernamental respectiva, no equivalente a título de cuarto nivel.

b) Desarrollo profesional:

Cumplir con al menos una (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- i. Haber aprobado la programación de cursos para docentes definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional;
- ii. Haber aprobado el programa de formación para mentores;
- iii. Haber aprobado el programa de formación de directivos;
- iv. Haber aprobado un (1) programa de formación en áreas específicas, avalado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
- v. Haber aprobado tres (3) programas de formación-aplicación, definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional (estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó en el aula lo aprendido); o,
- vi. Haber publicado en una revista académica indexada el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función.

c) Resultados en los procesos de evaluación:

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría A.

Nota: Artículo sustituido por artículo 18 de Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 635 de 25 de Noviembre del 2015 .

“Art. 302.1.- Características de los cursos de ascenso. Para el ascenso en todas las categorías, los cursos de formación requeridos deberán sumar al menos 330 horas por cada categoría impartidos por universidades o escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras; en el caso de las instituciones de educación superior nacionales, éstas deberán estar ubicadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CEAACES- en una de las dos categorías superiores de calidad, a la fecha de ejecución del curso; en el caso de las instituciones extranjeras, deberán constar en el listado de reconocimiento automático de títulos de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación. Todos los cursos dictados por la Universidad Nacional de Educación serán acreditados para el ascenso.”

Nota: Artículo agregado por artículo 19 de Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 635 de 25 de Noviembre del 2015 .

Por otro lado, en cuanto al tema remunerativo el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que:

“(...) La remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes será determinada por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público y los docentes deberán acreditar títulos equivalentes para cada grado. El reglamento a la presente Ley, determinará la relación justa y concordante de los perfiles y funciones ejercidos por las y los directivos y profesionales de la educación pública con las respectivas escalas remunerativas.”

3.6.- Contexto social y económico actual.-

3.6.1.- Costo de vida de los docentes:

Para el presente informe se ha tomado en consideración algunos aspectos económicos a lo largo de los últimos nueve años, tiempo desde el cual se encuentra vigente la actual Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Consecuentemente, es preciso verificar un elemento vital en la economía de cada familia ecuatoriana, como lo es el costo de la Canasta Básica. Según los datos presentados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos a diciembre del 2011, el valor de la Canasta Básica ascendía a USD 578,00, llegando a un valor de USD 718.00 al año 2019, es decir que ha sufrido un aumento de \$ 200 dólares.

El costo de la canasta básica ha aumentado \$200 en los últimos 10 años.



Desde hace 5 meses el ingreso familiar teórico logra cubrir el costo de la canasta básica.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC. Reporte mensual de inflación a febrero 2019.

FUENTE: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC. Reporte mensual de inflación a febrero 2019.

Sin embargo, las remuneraciones de los docentes, no han sido modificadas en los últimos años, siendo que la escala más baja de categoría al ganar USD 817 considerando que la canasta básica se encuentra en aproximadamente los USD 718, cubre los valores mínimos de alimentación, dejando sin poder cubrir otros rubros que una familia promedio ecuatoriana deben destinar, más aún en una situación de emergencia sanitaria como la que actualmente vive el Ecuador.

3.6.2.- Panorama Económico post Pandemia.-

La crisis económica agravada por la crisis sanitaria del coronavirus provocará que Latinoamérica tenga una caída en su economía de 9,4% en 2020 y que recién en 2021, haya una leve recuperación de 3,7%¹.

En nuestro caso, según los datos presentados por el Banco Central del Ecuador el Producto Interno Bruto (PIB) del país podría caer entre un 7,3%, en el escenario más optimista, y un 9,6%, en el más pesimista.

¹ <https://www.primicias.ec/noticias/economia/economia-ecuador-decrecera-109-2020-fmi/>

Con la nueva estimación, Ecuador se convertirá en el segundo país más afectado por la crisis económica en Latinoamérica, solo después de Perú, que tendrá una caída de su economía del 13,9% en 2020².

Por otro lado, para enfrentar la crisis el Gobierno Nacional del Ecuador, según lo anunciado por los diferentes medios de comunicación, accederá a 6.500 millones de dólares de financiación del Fondo a través de un programa que durará 27 meses. Este nuevo acuerdo, según el portal El País, complementa un canje de deuda exitoso de 17.400 millones de dólares en bonos globales entre las autoridades y sus tenedores de bonos, y se espera que catalice apoyo financiero adicional bilateral y multilateral”, concluye el comunicado del FMI en el que se dio a conocer el resultado de un “diálogo franco y constructivo”.

Según el Fondo Monetario Internacional este programa de rescate tiene por objetivo ayudar a la nación andina a “estabilizar” su economía y “preparar el terreno de la recuperación”.

3.6.3.- Análisis comparativo con otros sectores.-

Sin perjuicio de la situación económica actual del país, es necesario considerar y analizar los diferentes sectores y sus escalas remunerativas, esto con la finalidad de poder verificar si el actual escalafón docente del Sistema Nacional de Educación, se encuentra equiparado.

Para esto, vamos a considerar tres escalafones que son:

- **Policía Nacional del Ecuador**
- **Fuerzas Armadas del Ecuador**
- **Docentes de Educación Superior**

En cuanto al escalafón de la **Policía Nacional**, el Ministerio de Relaciones Laborales, mediante Resolución Nro. MRL-2012-0053, expidió el correspondiente escalafón con los siguientes grados y valor remunerativo:

² Datos presentados por la directora del Centro de Estudios del Fondo Monetario Internacional (FMI), Gita Gopintah, Universidad de los Andes de Colombia, el 15 de julio de 2020.



GRADOS DE SERVIDORES/AS DE LA POLICIA NACIONAL	No. AÑOS EN EL GRADO POLICIAL	RMU 2012
OFICIALES		
GENERAL SUPERIOR	2 DO. AÑO	5580
	1 ER. AÑO	5181
GENERAL INSPECTOR	2 DO. AÑO	5340
	1 ER. AÑO	5242
GENERAL DE DISTRITO	2 DO. AÑO	4817
	1 ER. AÑO	4713
CORONEL	5 TO. AÑO	4247
	4 TO. AÑO	4184
	3 ER. AÑO	4083
	2 DO. AÑO	4002
	1 ER. AÑO	3928
TENIENTE CORONEL	5 TO. AÑO	3404
	4 TO. AÑO	3337
	3 ER. AÑO	3272
	2 DO. AÑO	3208
	1 ER. AÑO	3142
MAYOR	5 TO. AÑO	2829
	4 TO. AÑO	2772
	3 ER. AÑO	2721
	2 DO. AÑO	2669
	1 ER. AÑO	2618
CAPITAN	5 TO. AÑO	2526
	4 TO. AÑO	2520
	3 ER. AÑO	2481
	2 DO. AÑO	2432
	1 ER. AÑO	2380
TENIENTE	5 TO. AÑO	1810
	4 TO. AÑO	1804
	3 ER. AÑO	1788
	2 DO. AÑO	1782
	1 ER. AÑO	1735
SUBTENIENTE	5 TO. AÑO	1579
	4 TO. AÑO	1548
	3 ER. AÑO	1518
	2 DO. AÑO	1488
	1 ER. AÑO	1462



[Handwritten mark]

GRADOS DE SERVIDORES/AS DE LA POLICIA NACIONAL	No. AÑOS EN EL GRADO POLICIAL	RMU 2012
TROPA		
SUBOFICIAL MAYOR	2 DO. AÑO	2669
	1 ER. AÑO	2618
SUBOFICIAL PRIMERO	4 TO. AÑO	2533
	3 ER. AÑO	2481
	2 DO. AÑO	2432
	1 ER. AÑO	2390
SUBOFICIAL SEGUNDO	5 TO. AÑO	1810
	4 TO. AÑO	1804
	3 ER. AÑO	1798
	2 DO. AÑO	1782
	1 ER. AÑO	1735
SARGENTO PRIMERO	5 TO. AÑO	1579
	4 TO. AÑO	1548
	3 ER. AÑO	1518
	2 DO. AÑO	1488
	1 ER. AÑO	1462
SARGENTO SEGUNDO	5 TO. AÑO	1353
	4 TO. AÑO	1327
	3 ER. AÑO	1301
	2 DO. AÑO	1275
	1 ER. AÑO	1254
CABO PRIMERO	5 TO. AÑO	1212
	4 TO. AÑO	1188
	3 ER. AÑO	1165
	2 DO. AÑO	1110
	1 ER. AÑO	1124
CABO SEGUNDO	5 TO. AÑO	1102
	4 TO. AÑO	1080
	3 ER. AÑO	1055
	2 DO. AÑO	1038
	1 ER. AÑO	1020
POLICIA	5 TO. AÑO	1002
	4 TO. AÑO	987
	3 ER. AÑO	987
	2 DO. AÑO	948
	1 ER. AÑO	900



Por otro lado, para el escalafón de las **Fuerzas Armadas**, el Ministerio de Relaciones Laborales, mediante Resolución Nro. MRL-2012-0054, expidió el correspondiente escalafón con los siguientes grados y valor remunerativo:



FUERZAS ARMADAS				
GRADOS DE SERVIDORES/AS DE LAS FUERZAS ARMADAS			No. AÑOS EN EL GRADO MILITAR	RMU
OFICIALES				
EJERCITO	MARINA	AVIACION		
GENERAL DE EJERCITO	ALMIRANTE	GENERAL DEL AIRE	2 DO. AÑO	5560
			1 ER. AÑO	5481
GENERAL DE DIVISION	VICEALMIRANTE	TENIENTE GENERAL	3 ER. AÑO	5358
			2 DO. AÑO	5340
			1 ER. AÑO	5242
GENERAL DE BRIGADA	CONTRAALMIRANTE	BRIGADIER GENERAL	5 TO. AÑO	5111
			4 TO. AÑO	5011
			3 ER. AÑO	4913
			2 DO. AÑO	4817
			1 ER. AÑO	4713
CORONEL	CAPITAN DE NAVIO	CORONEL	7MO. AÑO	4419
			6 TO. AÑO	4332
			5 TO. AÑO	4247
			4 TO. AÑO	4164
			3 ER. AÑO	4083
			2 DO. AÑO	4002
			1 ER. AÑO	3928
TENIENTE CORONEL	CAPITAN DE FRAGATA	TENIENTE CORONEL	7MO. AÑO	3541
			6 TO. AÑO	3472
			5 TO. AÑO	3404
			4 TO. AÑO	3337
			3 ER. AÑO	3272
			2 DO. AÑO	3208
MAYOR	CAPITAN DE CORBETA	MAYOR	7MO. AÑO	2944
			6 TO. AÑO	2887
			5 TO. AÑO	2829
			4 TO. AÑO	2772
			3 ER. AÑO	2721
			2 DO. AÑO	2669
CAPITAN	TENIENTE DE NAVIO	CAPITAN	7MO. AÑO	2537
			6 TO. AÑO	2532
			5 TO. AÑO	2526
			4 TO. AÑO	2520
			3 ER. AÑO	2481
			2 DO. AÑO	2432





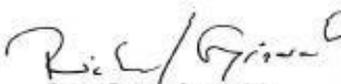
TENIENTE	TENIENTE DE FRAGATA	TENIENTE	1 ER. AÑO	2390
			5 TO. AÑO	1810
			4 TO. AÑO	1804
			3 ER. AÑO	1798
			2 DO. AÑO	1762
SUBTENIENTE	ALFAREZ DE FRAGATA	SUBTENIENTE	1 ER. AÑO	1735
			4 TO. AÑO	1548
			3 ER. AÑO	1518
			2 DO. AÑO	1488
GRADOS DE SERVIDORES/AS DE LAS FUERZAS ARMADAS			Nº. AÑOS EN EL GRADO MILITAR	RMU
TROPA				
EJERCITO	MARINA	AVIACION		
SUBOFICIAL MAYOR	SUBOFICIAL MAYOR	SUBOFICIAL MAYOR	2 DO. AÑO	2008
			1 ER. AÑO	2618
SUBOFICIAL PRIMERO	SUBOFICIAL PRIMERO	SUBOFICIAL PRIMERO	3 ER. AÑO	2481
			2 DO. AÑO	2432
			1 ER. AÑO	2000
SUBOFICIAL SEGUNDO	SUBOFICIAL SEGUNDO	SUBOFICIAL SEGUNDO	4 TO. AÑO	1804
			3 ER. AÑO	1798
			2 DO. AÑO	1762
SUBOFICIAL SEGUNDO	SUBOFICIAL SEGUNDO	SUBOFICIAL SEGUNDO	1 ER. AÑO	1705
			7 MO. AÑO	1643
			6 TO. AÑO	1611
SARGENTO PRIMERO	SARGENTO PRIMERO	SARGENTO PRIMERO	5 TO. AÑO	1579
			4 TO. AÑO	1518
			3 ER. AÑO	1518
			2 DO. AÑO	1488
			1 ER. AÑO	1462
SARGENTO SEGUNDO	SARGENTO SEGUNDO	SARGENTO SEGUNDO	7 MO. AÑO	1409
			6 TO. AÑO	1381
			5 TO. AÑO	1353
			4 TO. AÑO	1327
			3 ER. AÑO	1301
CABO PRIMERO	CABO PRIMERO	CABO PRIMERO	2 DO. AÑO	1275
			1 ER. AÑO	1254
			7 MO. AÑO	1244
			6 TO. AÑO	1236
			5 TO. AÑO	1212
			4 TO. AÑO	1188
			3 ER. AÑO	1165





			2 DO. AÑO	1143
			1 ER. AÑO	1124
CABO SEGUNDO	CABO SEGUNDO	CABO SEGUNDO	5 TO. AÑO	1102
			4 TO. AÑO	1080
			3 ER. AÑO	1059
			2 DO. AÑO	1038
			1 ER. AÑO	1020
SOLDADO	MARINERO	SOLDADO	4 TO. AÑO	987
			3 ER. AÑO	967
			2 DO. AÑO	948
			1 ER. AÑO	933

Art. 2.- La presente escala entrará en vigencia a partir de enero de 2012, de conformidad con el dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas, emitido mediante Oficio No. MINFIN-DM-2012-0068, de 09 de febrero de 2012.


Richard Espinosa Guzmán B.A.
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES



ACCIÓN	NOMBRE	TIRMA	CARGO
Elaborado por:	Dra. Verónica Sánchez		Analista de Fortalecimiento Institucional
Revisado por:	Dra. Verónica Reyes		Directora de Fortalecimiento Institucional
Aprobado por:	Roberto Coll Tinoco, MBA.		Subsecretario Técnico de Fortalecimiento Institucional
Aprobado por:	Abg. Juan Fernando Salazar G.		Viceministro del Servicio Público

Finalmente, en cuanto al **Personal Docente del Sistema de Educación Superior**, el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución Nro. RPC-SO-03 7-No.265-2012, expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el cual, en lo referente a escalas remunerativas establece las siguientes variables:

En cuanto al **personal de apoyo** de las instituciones de educación superior:

Artículo 26.- Escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas, con excepción de los ayudantes de cátedra e investigación, son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado	Escala remunerativa	
			Mínimo (en USD)	Máximo
Personal de apoyo 5	5	5		Inferior al que la IES determine para el personal académico titular auxiliar 1
Personal de apoyo 4	4	4		
Personal de apoyo 3	3	3		
Personal de apoyo 2	2	2		
Personal de apoyo 1	1	1	901,00	

Por otro lado, en lo referente al personal docente auxiliar, agregado y titular, el reglamento anteriormente referido, establece los siguientes valores:

Artículo 61.- Escalafón y escala remunerativa del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado (k)	Escala remunerativa para la dedicación a tiempo completo			
			Mínimo	Máximos		
			[Valor en USD]	Remuneración máxima del Grado k (Rk)	Coefficiente Ck	Valor de Rk
Personal Académico Titular Principal	3	8	2.967,00	R8	1	$R8 \leq RMCES$
	2	7		R7	$C7 = 0,90221633$	$C7 \times R8$
	1	6		R6	$C6 = 0,80443266$	$C6 \times R8$
Personal Académico Titular Agregado	3	5	2.034,00	R5	$C5 = 0,75199241$	$C5 \times R8$
	2	4		R4	$C4 = 0,69955216$	$C4 \times R8$
	1	3		R3	$C3 = 0,6471119$	$C3 \times R8$
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	1.676,00	R2	$C2 = 0,58383493$	$C2 \times R8$
	1	1		R1	$C1 = 0,52055795$	$C1 \times R8$

Como se puede observar, los pisos de las escalas remunerativas de estos sectores se encuentran por encima de aquella escala remunerativa de la planta docente fiscal del Sistema Nacional de Educación

SECTOR/ENTIDAD	GRADO	REMUNERACION
Policía Nacional del Ecuador	POLICIA (1 año)	900.00 USD
Fuerzas Armadas del Ecuador	SOLDADO (1 año)	933.00 USD
Docentes de Educación Superior	PERSONAL DE APOYO 1	901.00 USD
	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AUXILIAR	1.676.00 USD
Docentes del Sistema Nacional de Educación	Categoría G - Servidor Público 1	817.00 USD

3.6.4.- Incumplimiento de los recursos destinados por Preasignación Constitucional y recortes presupuestarios:

Sobre la preasignación constitucional: En cuanto a la preasignación constitucional debemos mencionar que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 298 que:

“Art. 298.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.”

Así mismo para poder viabilizar los recursos que corresponden al Sistema Nacional de Educación, la Constitución de la República ha determinado la forma en que el Estado debe hacer la entrega de estos recursos, es así que la disposición transitoria decima octava determina de forma expresa:

“Decimoctava.-El Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial básica y el bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interno Bruto hasta alcanzar un mínimo del seis por ciento del Producto Interno Bruto”.

Consecuentemente los recursos para financiar la educación de acuerdo a la Constitución debe ser destinada de acuerdo al precepto constitucional. Ahora bien, de conformidad con las proformas presupuestarias de los años 2018 y 2019 que fueron remitidos a la Asamblea Nacional se ha verificado que el Gobierno Nacional no ha cumplido la entrega de los recursos para el Sistema Nacional de Educación. Así en el año 2018 se evidenció que se tuvo una reducción para del 6.5%, pasando de 3.851 millones a 3.602 millones. Mientras que para el año 2019 el presupuesto según el Ministerio de Economía y Finanzas asciende a 4.273,31 millones y el aumento constitucional por preasignación es de 557,06 millones que son destinados, de acuerdo a dicha proforma al pago del Incentivo Jubilar.

Ahora bien, cabe recalcar que la Asamblea Nacional, considerando que los valores que se destinan a varios sectores como el de educación y salud no aprobó dichas proformas presupuestarias, considerando que no se ha podido verificar el cumplimiento del mandato constitucional. Es así que, para ejemplificar, el Producto Interno Bruto (PIB) para el año 2020 alcanzó un monto de USD 110.434.442 millones, valores que si consideramos que desde el año 2008 en que estuvo vigente la constitución, el 6% que determina la disposición transitoria decima octava de la Constitución debería ser de 6.626.066,52 millones, es decir que el Estado aún no ha llegado a cumplir con lo dispuesto en la Constitución debiendo a la actualidad aproximadamente (conforme la proforma 2020) el valor de 2.352.756,52 millones. Concluyendo que el Estado se encuentra incumplimiento la Constitución por cuanto hasta la presente fecha no se ha llegado a cumplir el 6%.

Reducción del presupuesto del Sistema Nacional de Educación en el año 2020: Adicionalmente se considerará que de acuerdo al Informe de fin de Gestión del Ing. Vinicio Baquero Ordóñez, como Vice Ministro de Gestión Educativa, presentado ante la mesa legislativa de Educación, en el año 2020 se hicieron un sin número de recortes presupuestarios (tanto a gasto corriente, como a gasto de inversión) que alcanzaron un total aproximado de 906 millones (revisar pag. 33 del Informe de fin. De Gestión), situación que se evidenció dentro del seno de la Comisión y que dio como resultado el inicio de solicitud de Juicio Político al ex Ministro de Economía y Finanzas, Richard Martínez. (Ver oficio Nro. 122-JCS-AN-2020)

Finalmente, es necesario considerar que el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del análisis del impacto presupuestario para el incremento salarial indicó a la mesa técnica del 16 octubre del 2020 que el mismo alcanzaría un total de 560 millones anuales. Por lo tanto, si solo se considera los valores que deben ser restituidos desde el año 2021 y también los valores que el Estado no ha entregado al sector educación que oscilan en más de 2 mil millones de dólares, es completamente factible el aumento salarial docente, utilizando como fuente de financiamiento la preasignación constitucional. Es decir, que esta nueva obligación (aumento salarial) cumple con lo establecido en el artículo 287 de la Constitución de la República, siendo que la fuente de financiamiento es la referida preasignación constitucional, por lo que claramente se identifica la fuente de financiamiento de la obligación.

Así mismo, si bien el IESS no presentó observaciones al texto, es necesario indicar que de acuerdo a las últimas proformas presupuestarias el Gobierno nacional ha justificado el aumento constitucional del 0.5 del PIB anual con la asignación presupuestaria a la Jubilación de los Docentes, consecuentemente, esta jubilación especial cuenta con una clara fuente de financiamiento, tal y cual lo ha venido realizando el Ejecutivo en años anteriores, es decir utilizando los recursos del aumento anual de la preasignación.

3.6.5.- De la jubilación especial para docentes: Sobre esta temática dentro de las reuniones con los diferentes órganos gremiales se presentó el informe sobre las Condiciones Laborales y de Salud de las y los docentes del Ecuador 2011-2012, presentado por la facultad de ciencias médicas de la Universidad de Cuenca junto con la Unión Nacional de Educadores. En este informe se hace un análisis pormenorizado de la situación que atraviesan los docentes en donde se evidencia con claridad la necesidad de una atención especial para la salud ocupacional, riesgos laborales y temas de jubilación. Cabe señalar que de acuerdo al mismo y también a los requerimientos de los diferentes actores se ha solicitado considerar un régimen especial para jubilación que sea posible con 360 (30 años) aportaciones sin límite de edad. Esto fue consultado con el IESS de acuerdo, mediante oficio Nro. 203-SEC-CECCYT-AM-2020, de 12 de octubre del 2020. Sin embargo el IESS no ha dado contestación oficial a la propuesta. Sin perjuicio de esto, es necesario considerar en el texto propuesto este beneficio cuyo sustento corresponde a la equiparación de condiciones relacionada a la cantidad de aportaciones sin importar el límite de edad como sucede en otros sectores donde existe jubilaciones especiales.

4.- PROBLEMAS.-

- El tiempo necesario para llegar a la categoría más alta es demasiado extenso, ya que se requieren 24 años si se tiene título de cuarto nivel y 28 años si solo se cuenta con título de tercer nivel.
- No se puede acceder por una categoría nueva por un título diferente al de ingreso.
- Los docentes favorecidos de un proceso de recategorización o ascenso de categoría, hasta la presente fecha, no pueden acceder directamente a los beneficios económicos de la nueva categoría a la cual alcanzó por el cumplimiento de sus requisitos.
- Todos ingresan en la misma categoría sin importar el título de educación superior.
- El requisito de evaluación de desempeño (aprobación del 70% de la nota máxima) limita el ascenso a cualquier categoría.
- Existe desigualdad entre los valores remunerativos de varios sectores, siendo aquel del Sistema Nacional de Educación uno de los más bajos en relación a otros.
- El modelo actual de promoción y ascensos, no permite garantizar verdaderamente los derechos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Dentro del ingreso a la titularidad de un cargo docente, se evidencia graves problemas en los procesos de concursos de méritos y oposición, así como la figura de elegibilidad.
- Existen procesos de recategorización represados en la Autoridad Educativa Nacional, lo cual indudablemente genera un perjuicio en las expectativas y proyecto de vida de los docentes.
- La equiparación de salarios con la de los servidores públicos es un limitante para el desarrollo profesional docente ya que se encuentra sujeto a las decisiones gubernamentales. Un ejemplo lo sucedido en mayo de este año en donde al haber una reducción salarial, se produjo una reducción también a las remuneraciones de los docentes.
- Dentro del proceso de socialización existieron varias denuncias referentes a persecución de los docentes, irrespeto de sus jornadas laborales, régimen de vacaciones, acceso a licencias por estudios, traslados, falta de adecuaciones físicas necesarias para docentes con capacidades especiales;
- Existen varios problemas respecto a los traslados de docentes, en específico aquellos que adolecen de alguna enfermedad.
- Así mismo se evidenció la necesidad de regular el tele trabajo docente, considerando las especificidades de la labor docente y no homologarlo a las actividades de un servidor público administrativo.
- No se está cumpliendo con el Mandato Constitucional de la Preasignación y adicionalmente en el año 2020 se verificó una reducción del presupuesto para educación en aproximadamente 906 millones. Consecuentemente el aumento salarial debe ser financiado de acuerdo al precepto constitucional utilizando como fuente de financiamiento los valores que el Estado debe por concepto de Preasignación Contitucional.

5.- ALTERNATIVAS.-

- Es necesario construir un nuevo modelo de carrera docente, que se adecue a la realidad económica del docente, basada en su profesionalización, su experiencia y su evaluación siempre que medie la capacitación docente previa.
- Es indispensable replantear algunos de los derechos de los docentes, establecidos en el artículo 10 de la LOEI, a fin de que los mismos cumplan las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, así como a la actual realidad educativa.
- En cuanto al régimen de seguridad social y jubilación especial, es primordial establecer disposiciones que permitan que los docentes puedan garantizar una vida digna en cumplimiento del artículo 37 de la Constitución de la República referente a los derechos de los adultos mayores.
- De igual manera, considerando las graves denuncias sobre persecución e inseguridad jurídica dentro de los procesos disciplinarios en contra de docentes, se requiere establecer normas que garanticen el derecho al debido proceso de los docentes en todos los casos.
- Es necesario permitir la reunificación familiar a través de procesos de sectorización docente eficientes y considerando también aquellos docentes con enfermedades o capacidades especiales.
- En cuanto al trabajo docente en época de pandemia y pos pandemia es indispensable establecer un régimen laboral específico que garantice sus derechos laborales, su derecho a la desconexión y además el equipamiento tecnológico y acceso a internet.
- Así mismo, resulta indispensable buscar la garantía del presupuesto para que esta propuesta sea viable en el tiempo y de acuerdo a las condiciones económicas y financieras del Estado.

6.- SOCIALIZACION Y TRABAJO CONJUNTO CON LOS GREMIOS DOCENTES Y EL TEXTO PROPUESTO SOBRE CARRERA Y ESCALAFÓN.-



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

CONVOCATORIA

Taller de trabajo
Reformas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural: Remuneraciones, escalafón, recategorización y reclasificación de los docentes.

Jimmy Candell Soto
Presidente

Miércoles 15 de julio 08h30 

El As. Jimmy Candell Soto, considerando todas estas particularidades organizó varios talleres y reuniones de trabajo detallados a continuación:

Taller de Trabajo: Remuneración y Escalafón Docente

Organizado por: Unión Nacional de Educadores y As. Jeannine Cruz

Día: 08 de Julio del 2020

Taller de Trabajo: Remuneración y Escalafón Docente

Organizado por: Asambleísta Jimmy Candell

Día: 15 de Julio del 2020

Taller de Trabajo: Remuneración y Escalafón Docente

Organizado por: Red de Maestros por la Revolución Educativa

Día: 28 de Julio del 2020

Mesa de Trabajo: Con los Gremios Docentes

Organizado por: Asambleísta Jimmy Candell

Día: 27 de agosto del 2020

Mesa de Trabajo: Con los delegados del Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas, Defensoría Pública, Ministerio de Trabajo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (En esta reunión únicamente acudieron los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y la Defensoría Pública).

Organizado por: Asambleísta Jimmy Candell

Día: 16 de octubre del 2020

Luego de estos talleres que contó con la participación activa de varios actores docentes del magisterio nacional se trabajó en un primer borrador sobre las propuestas docentes para la reforma a la LOEI, mismas que fueron estructuradas a partir de los diferentes proyectos de ley presentados hasta la fecha³, siendo el texto inicial el siguiente:

Art. 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:

- a. *Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación, financiados por el Estado;*

³ Para poder visibilizar los cambios se adjunta la matriz de modificaciones propuestas por los diferentes asambleístas, así como de los gremios y actores del Sistema Nacional de Educación, además se incluye los documentos entregados por la Red de Maestros por la Revolución Educativa y la Unión Nacional de Educadores en el que consta sus aportes.

- b. Recibir incentivos económicos o de otra índole por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana;
- c. Expresar libre y respetuosamente su opinión en todas sus formas y manifestaciones de conformidad con la Constitución de la República y la Ley;
- d. Ejercer su derecho constitucional al debido proceso en todos los casos que se le impute presuntas faltas de carácter administrativo o judicial;
- e. Gozar de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, particularmente en los casos de denunciar acoso laboral, sexual o cualquier forma de discriminación los docentes. Así mismo, mantendrán su cargo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro cargo sin que sea disminuida su remuneración salvo el caso de que se acogiera a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto. En caso de que se produjere tal evento se acogerá al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta ley y en las de seguridad social.
- f. Recibir una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño previo a la correspondiente capacitación, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza;
- g. Participar en concursos de méritos y oposición únicamente para ingresar al Magisterio Ecuatoriano. Optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación;
- h. Ser tratados con consideración y respeto acorde con su importante función, sin discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. En el caso de los docentes con discapacidad recibir las facilidades para el ejercicio profesional de acuerdo a sus necesidades;
- i. Participar en el gobierno escolar, así como los demás cuerpos colegiados en la institución al que pertenece, asegurando la participación democrática, paritaria e inclusiva;
- j. Ejercer los derechos, de las personas trabajadoras, de las y los servidores públicos previstos en la Constitución de la República, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, y demás normativa aplicable. Se garantizará el derecho y la libertad de organización, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente.
- k. Acceder a servicios y programas de bienestar social y de salud integral que serán prestados por los organismos y entidades competentes;
- l. Ejercer sus derechos y permisos por maternidad y paternidad;
- m. Beneficiarse y participar en los procesos de sectorización, re-categorización automática y traslado administrativo de conformidad con la Ley; para el caso de los traslados los docentes podrán solicitar cambio de su lugar de trabajo y realizar intercambio voluntario de puestos entre docentes.
- n. Poder habilitar ante la Autoridad Educativa Nacional el tiempo de servicio prestado en planteles fiscales, fisco-misionales, municipales, particulares y en otras instituciones

públicas en las que hubiere laborado sin el nombramiento de profesor fiscal, para efectos del escalafón y más beneficios de Ley;

- o. Acceder a licencia con sueldo por enfermedad y calamidad doméstica debidamente probada, en cuyo caso el distrito educativo suscribirá un contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure el reemplazo.;
- p. Acceder a comisión de servicios con sueldo para profesionalización y estudios de cuarto nivel dentro o fuera del país y permisos para capacitación, por el tiempo requerido.;
- q. Demandar a la Autoridad Educativa Nacional, a través del nivel desconcentrado correspondiente, el equipamiento ergonómico, tecnológico, pedagógico y de bioseguridad en todos los ambientes educativos para preservar la salud ocupacional docente y estimulen el buen desempeño profesional.;
- r. Gozar de treinta días de vacaciones anuales ininterrumpidas según el régimen correspondiente. Los permisos por salud o calamidad doméstica debidamente justificados y feriados no serán imputables a vacaciones.;
- s. Gozar de una pensión jubilar, estabilidad y garantías profesionales de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público. Para el caso de la jubilación los docentes podrán acogerse a este beneficio con 30 años de aportaciones a la Seguridad Social y sin límite de edad. Adicionalmente recibirán una compensación como estímulo de jubilación por una sola vez el monto de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado vigente a la fecha de su jubilación y de 5 salarios básicos unificados del trabajador privado por año de servicios en dinero en efectivo.;
- t. Gozar de dos horas de permiso diario remunerado, cuando a su cargo, responsabilidad y cuidado tenga un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con discapacidad severa o enfermedad catastrófica, de alta complejidad o raras debidamente acreditada a través del documento otorgado por la Autoridad competente del cual se desprenda el tipo y porcentaje de discapacidad; estas horas de permiso no afectarán a las jornadas pedagógicas.;
- u. Contar con adecuaciones físicas necesarias para docentes con capacidades especiales.;
- v. Recibir capacitación en procesos de inclusión educativa que garanticen la inserción estudiantil de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales asociadas o no con discapacidad; y,
- w. Solicitar a la Autoridad Educativa Nacional y demás órganos y entidades competentes apoyo técnico, pedagógico y especializado para la implantación y ejecución de proyectos innovadores.
- x. Dentro de todo proceso orientado a establecer sanciones, se garantizará el acompañamiento de un abogado escogido por el docente y a falta de este se notificará al Defensor Público para que delegue un abogado patrocinador de oficio.;
- y. Recibir atención psicológica en caso de haber sufrido menoscabo físico, psíquico, dolor, angustia, humillación a causa de la violación a sus derechos humanos.

Art. 66.- Deberes y atribuciones de las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos.- Las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, y resolver en instancia administrativa, los casos de violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley;
- b. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, sobre las faltas de las y los profesionales de la educación y las y los directivos de instituciones educativas de su jurisdicción y sancionar conforme corresponda;
- c. Conocer los informes motivados sobre el incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo

por parte de las y los directivos de las instituciones educativas presentados por los gobiernos escolares, y ordenar los correctivos y sanciones que correspondan;

~~d. Resolver las apelaciones presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del Sistema Nacional de Educación;~~

e. Resolver los conflictos de carácter administrativo y pedagógico que sean elevados a su conocimiento;

f. Sancionar a la máxima autoridad de la institución educativa en caso de incumplimiento, inobservancia o transgresión de la Ley; y,

g. Las demás funciones establecidas en el reglamento a la presente Ley

Art. 93.- Carrera Educativa Pública.- Incluye al personal docente con nombramiento que labore en establecimientos educativos públicos o fiscomisionales, en cualquiera de sus funciones, modalidades y niveles. Los docentes que laboren en instituciones particulares estarán amparados por el Código del Trabajo.

La Autoridad Educativa Nacional verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera educativa pública; asimismo y para satisfacer las necesidades del sistema, excepcionalmente, podrá otorgar nombramientos provisionales o suscribir contratos de servicios ocasionales de conformidad con la Ley, **sin distinción en su remuneración.**

Art. 94.- Requisitos.- Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere: a. Ser ciudadano ecuatoriano o extranjero legalmente residente en la República del Ecuador y estar en goce de los derechos de ciudadanía; b. Poseer uno de los títulos señalados en esta Ley; c. Haber completado el año de servicio rural docente obligatorio, en los casos que fuere pertinente; ~~d. Constar en el registro de candidatos elegibles;~~ e. Participar y ganar en los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal; y, f. En el caso de la educación intercultural bilingüe, el o la docente debe acreditar el dominio de un idioma ancestral.

Art. 104.- Resultados del concurso.- Al candidato que obtenga la mejor calificación en la sumatoria de las pruebas, méritos, clase demostrativa y puntajes adicionales, la instancia competente le notificará y expedirá el nombramiento para cubrir la vacante respectiva, y en caso de que éste no se posea de conformidad con la Ley se expedirá el nombramiento al siguiente mejor puntuado. Los resultados serán publicados.

La autoridad nominadora, al culminar el concurso de méritos y oposición para el ingreso a la carrera pública, en el plazo de 30 días posterior a este proceso otorgará el nombramiento definitivo de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Aquellos docentes que no obtuvieron una calificación suficiente para obtener su nombramiento, serán registrados dentro de un banco de elegibles según su orden de calificación. Este registro servirá para los reemplazos que la autoridad educativa nacional requiera.

Art. 109.- Cargos Directivos.- Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores y aquellos que motivadamente determine la Autoridad Educativa Nacional. Únicamente se podrá acceder a estos cargos de manera titular, en los establecimientos educativos públicas, mediante concurso de méritos y oposición.

Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores únicamente los profesionales de la educación pública, privada o fisco misional que cumplan con el perfil y

requisitos establecidos en la presente Ley para el cargo.

Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el Servicio Público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, serán declarados en comisión de servicios sin remuneración, el tiempo de desempeño de la función directiva se contabilizará para el ascenso de categoría en la carrera docente fiscal.

El docente que ejerza el encargo de funciones de directivo tendrá derecho a percibir la remuneración que le corresponda al titular.

Los directivos de los establecimientos educativos durarán cinco (5) años en funciones y podrán postular para un nuevo periodo en la misma institución educativa por una sola vez. Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional, previo sumario administrativo, por incumplimiento o contravención a las disposiciones prevista en esta Ley y demás normativa aplicable.

En casos de conmoción interna del establecimiento, educativo, los directivos podrán ser suspendidos hasta la resolución del sumario.

El ejercicio de cargos directivos de los establecimientos educativos podrá implicar la disminución de la carga horaria durante el periodo de desempeño de sus funciones; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser evaluados conforme lo determine la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con los criterios e indicadores establecidos por la entidad pública de Evaluación Educativa.

En caso de ausencia temporal, las subrogaciones se realizarán en el siguiente orden:

a) El Director o Rector por Subdirector o Vicerrector

b) El Subdirector o Vicerrector por el primer vocal del Consejo Ejecutivo del plantel.

c) Los vocales principales del Consejo Ejecutivo por los suplentes en el orden de su elección.

La subrogación durará hasta que asuman sus funciones los titulares.

Art. 110.- Requisitos para los concursos públicos de méritos y oposición de directivos.- Los concursos públicos de méritos y oposición para ser directivo de una institución educativa pública incluyen los siguientes requisitos:

a. Tener título profesional de tercer o cuarto nivel en el campo de la educación, debidamente registrado en la SENESCYT;

b. Acreditar por lo menos 10 años de docente en el sector público con nombramiento definitivo.

c. Aprobar las evaluaciones realizadas por la entidad pública de Evaluación Educativa en los casos que corresponda. En todos los casos la entidad pública de Evaluación Educativa deberá realizar previamente un curso de preparación para lo cual podrá coordinar con las instituciones de educación superior para la ejecución del mismo.

d. Dominar un idioma ancestral en el caso de instituciones interculturales bilingües;

e. No haber sido sancionado en vía administrativa ni adeudar al Estado; y,

f. No haber tenido denuncias por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales.

Los concursos de méritos y oposición para los directivos del SEIB incorporarán la evaluación de conocimientos específicos referentes a la aplicación del Modelo del Sistema; el uso y desarrollo de los idiomas, conocimientos de acervo cultural y saberes ancestrales de los pueblos y las nacionalidades.

Para el caso de los establecimientos educativos particulares, los rectores y directores deberán cumplir los requisitos establecidos en el estatuto interno de la institución, los cuales deberán ser al menos los exigidos para las autoridades de los establecimientos educativos públicas.

Los vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores deberán cumplir los requisitos establecidos en los literales a), c), d) y e) y f) y acreditar por lo menos 5 años de docente en el sector público con nombramiento definitivo.

Art. 111.- Definición.- El escalafón del magisterio nacional, constituye un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua, las evaluaciones realizadas por la entidad pública de Evaluación Educativa, previo la realización de un curso de preparación, implementado por la Autoridad Educativa Nacional, lo que determina su remuneración y los ascensos permanentes de categoría a lo largo de su vida profesional en el sector público.

Art. 112.- Del desarrollo profesional.- Es un proceso permanente e integral de actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación, que promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos y otros promovidos y regulados por la Autoridad Educativa Nacional como: entrega de becas para estudios de postgrados, acceso a la profesionalización docente en la Universidad de la Educación, bonificación económica para los mejores puntuados en los procesos de evaluación realizado por el Instituto de Evaluación, entre otros que determine la Autoridad Educativa Nacional.

El desarrollo profesional de las y los educadores de la carrera docente pública conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, que permitirá su categorización, re-categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional.

Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para docentes y directivos con discapacidad.

Para la educación especializada e inclusiva se promoverá el desarrollo profesional de los docentes y equipo multidisciplinario.

Art. 113.- Categorías escalafonarias y requisitos para el ascenso de categoría.- El escalafón docente estará estructurado en 10 categorías, desde la 1, que constituirá la categoría general de ingreso, hasta la 10 que será el máximo escalafonario del docente. La permanencia en cada categoría será mínima de tres años.

Los ascensos de categoría, serán por profesionalización docente o tiempo de servicio de acuerdo a los siguientes requisitos:

a.- Profesionalización docente:

1. Título debidamente registrado de conformidad con los diferentes niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. No haber sido sancionado en vía administrativa ni adeudar al Estado; y,
3. No haber tenido denuncias por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales.

b.- Tiempo de servicio:

1. Tiempo de servicio debidamente acreditado;
2. Cursos de mejoramiento profesional;
3. Evaluaciones aprobadas en el INEVAL con mínimo de 70%. La entidad pública de evaluación educativa deberá realizar previamente un curso de preparación para lo cual podrá coordinar con las instituciones de educación superior para la ejecución del mismo;
4. No haber sido sancionado en vía administrativa ni adeudar al Estado; y,
5. No haber tenido denuncias por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales.

La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento General a esta Ley, en base a criterios de experiencia docente, formación continua, titulación, resultados en los procesos de evaluación previo el correspondiente curso de preparación y desarrollo profesional.

A partir de la séptima categoría de servicio, su ascenso será de forma automática, sin ningún otro tipo de requisitos

115.- Remuneraciones. - La remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes será determinada por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector; el piso de dicha escala no será inferior al equivalente del segundo grado inferior de la escala remunerativa de la policía nacional y sus categorías en cada caso serán equiparadas con dichas escalas remunerativas. - Equivale a 1.020 USD-

El reglamento a la presente Ley determinará la relación justa y concordante de los perfiles y funciones ejercidos por las y los directivos y profesionales de la educación pública con las respectivas escalas remunerativas.

Art. 117.- De la Jornada Laboral.- La jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj de lunes a viernes; distribuidas de forma diaria de la siguiente manera:

TIEMPO DE DEDICACIÓN	ACTIVIDADES
6 horas diarias	25 períodos pedagógicos semanales de clase, el tiempo restante, en atención a padres de familia, planificaciones, registro de notas en el sistema y coordinación de área.
2 horas diarias	Actualización pedagógica, , revisión de tareas y pruebas, preparación de clase y material didáctico.

Las modalidades en línea, semipresencial y a distancia tendrán una jornada especial tomando en cuenta las particularidades del trabajo, la misma que será regulada por el Reglamento de la presente Ley.

Art. 117.1.- Del teletrabajo docente.- Es la prestación del servicio profesional del docente en instituciones públicas, fiscomisionales y particulares de manera no presencial en las jornadas

ordinarias o especiales de trabajo fuera de las instalaciones que habitualmente desarrolla sus actividades laborales.

Las actividades y tiempo a utilizarse a través del teletrabajo deberá ser regulado por la autoridad educativa nacional en coordinación con la autoridad del trabajo.

En todos los casos se deberá garantizar el derecho a la desconexión, así como el equipamiento tecnológico y acceso a internet para los docentes.

DIPOSICIONES GENERALES:

Disposición General.- Los procesos de las apelaciones presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del Sistema Nacional de Educación, promoción y traslados serán realizados por la autoridad educativa nacional, a través de una unidad especializada con competencias exclusivas dentro del nivel distrital de desconcentración del Ministerio.

TRANSITORIAS:

~~*CUARTA: Los valores adicionales que a la entrada en vigencia de la presente Ley tengan derecho los docentes, serán cancelados de conformidad a lo determinado en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la esta Ley.*~~

QUINTA.-

La homologación salarial de la presente reforma a la que tengan derecho los docentes, será realizada y cancelada en el plazo de noventa días. En ningún caso ningún docente podrá percibir un salario neto menor, bajo la nueva escala remunerativa.

El sueldo unificado contendrá todos los componentes de remuneración vigentes a la promulgación de esta Ley, con estricta observación en lo contemplado en el Mandato 2. Los docentes públicos percibirán la bonificación para zonas de difícil acceso, atendiendo lo que establece el Art. 113 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

La equivalencia de cada categoría escalafonaria en relación a la escala de remuneración mensual unificada del servicio público se establecerá en el Reglamento de la presente ley.

El sueldo mensual unificado está compuesto por los siguientes componentes: remuneración mensual básica, el funcional, la antigüedad, la carga familiar, la carga educativa, el bono fronterizo, el décimo sexto sueldo, el costo de vida, la compensación pedagógica, el comisariato, la remuneración suplementaria, el bono amazónico, la bonificación Galápagos y el bono del día del maestro.

Los docentes percibirán el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo; los bonos y compensaciones salariales que se definan para los servidores públicos de conformidad con lo que determine la autoridad en materia de remuneraciones del servicio público; en cuanto a las y los docentes que prestan sus servicios en Galápagos, se acogerán a los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente 2, esto es, percibirán el doble de la remuneración establecida.

Lejos para la gente
VIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Educativa Nacional tendrá noventa días hábiles para realizar la homologación salarial, de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la presente Ley. En ningún caso, los docentes podrán percibir un salario mensual neto menor al que recibía en el periodo fiscal inmediatamente anterior. Los docentes que perciban un salario neto menor bajo la nueva escala después de descontar su aporte personal a la seguridad social, serán homologados a la categoría inmediatamente superior a fin de no generar ningún perjuicio económico al docente. En caso que la remuneración mensual sea mayor a la categoría A, los docentes recibirán un salario mensual neto equivalente al menos al periodo fiscal anterior. El salario mensual resultante de la homologación salarial que realice la Autoridad Educativa Nacional se cancelará retroactivamente a los docentes desde la segunda quincena del mes de noviembre de 2010

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Los docentes que, actualmente, se encuentran en las categorías H e I de la carrera docente, serán ubicados en la categoría G del escalafón. La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de treinta (30) días, establecerá el cronograma para la reubicación de categoría de los y las docentes de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

TRIGÉSIMO TERCERA. - Recategorización. - Para aquellos docentes que cumplen con los requisitos de titulación, años de experiencia y 330 horas en cursos de formación continua, por única vez podrán optar por ascender de manera automática antes de los tres años establecidos en la presente ley en el escalafón, siempre que acrediten haber aprobado los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella a la que aspira.

Disposición Transitoria. - Los profesionales cuyos títulos de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación en sus distintas menciones y especialidades tendrán un plazo de cinco (5) años desde su ingreso a la carrera para obtener un título de cuarto nivel en ciencias de la educación, caso contrario se dará por terminado su nombramiento. Concluido el plazo señalado, se prohíbe la contratación, la entrega de nombramiento provisional e ingreso al magisterio de bachilleres y de profesionales de otras áreas para el ejercicio de la labor docente a excepción de profesionales que se requieran para las áreas técnicas y para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales.

Disposición Transitoria. - Dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta Ley, reincorpórese a los docentes que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria, a partir de la declaratoria de estado de excepción, decretada por el gobierno nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19.

Disposición Transitoria. - La Autoridad Nacional de Educación en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, restituirá los programas educativos que fueron cerrados durante la emergencia sanitaria, a partir de la declaratoria de estado de excepción decretada por el gobierno nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19.

Disposición Transitoria. - La Autoridad Nacional de Educación en el plazo máximo de un mes, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cancelará la bonificación económica para los docentes mejores puntuados en los procesos de evaluación realizados por el Instituto de Evaluación a partir del año 2011. Incentivo creado mediante Acuerdo 0051-09 de fecha 11 de febrero del 2009 y ratificado en el Art. 112 de la LOEI.

7.- REVISIÓN DE LOS TEXTOS CON LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DEL ESTADO.-

Luego de las mesas de trabajo realizadas con los diferentes gremios de docentes del Magisterio Nacional, mediante oficios No. 203-SEC-CECCYT-AN-2020 y No. 204-SEC-CECCYT-AN-2020, de 12 de octubre de 2020, se procedió a solicitar las correspondientes observaciones y aportes al Ministerio de Educación, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo, Defensoría Pública e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Adicionalmente se les convocó a una reunión de trabajo para el día viernes 16 de octubre del 2020 a las 10h00. En esta reunión únicamente acudieron los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y la Defensoría Pública.

Cabe señalar que el Ministerio de Educación, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo, Defensoría Pública presentaron sus observaciones y por su parte el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no presentó ninguna observación respecto a esta temática.

A continuación el análisis de los textos presentados y las observaciones de las diferentes instituciones del Estado:

Informe para primer Debate	Propuesta despacho Asambleísta Jimmy Candell Soto	Observaciones de las Instituciones del Estado	Análisis sobre las observaciones
<p>Art. 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:</p> <p>a. Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional, capacitación, formación continua, actualización, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación;</p> <p>b. Recibir incentivos</p>	<p>Art. 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:</p> <p>a. Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación, financiados por el Estado;</p> <p>b. Recibir incentivos económicos o de otra índole por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana;</p>	<p>MDT:</p> <p>Sobre e literal a) Se considera redundante ya que si tiene derecho a acceder gratuitamente, quien debe financiar es la parte empleadora, es decir el Estado, siempre y cuando la institución cuente con el presupuesto necesario para realizarlo.</p> <p>Sobre el literal b) La frase parece estar de más en razón de que no aporta en el alcance de la disposición y tampoco la Ley niega actualmente cualquier incentivo de cualquier índole. La situación actual del país no es la más apropiada para poder hablar de incentivos económicos</p>	<p>Sobre el literal a: Se acoge la propuesta del MDT aclarando que será de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Sin embargo se lo elimina por ser parte del texto en desarrollo de la As. Teresa Benavides.</p> <p>Sobre el literal b: No se acoge la observación del MDT, considerando que esto permitiría establecer programas y proyectos para</p>

<p>por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana;</p> <p>c. Expresar libre y respetuosa mente su opinión en todas sus formas y manifestaciones de conformidad con la Constitución de la República y la Ley;</p> <p>d. Ejercer el derecho a la defensa con observancia del debido proceso, en todos los casos que se le impute presuntas faltas de carácter administrativo o judicial;</p> <p>e. Gozar de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos</p>	<p>c. Expresar libre y respetuosamente su opinión en todas sus formas y manifestaciones de conformidad con la Constitución de la República y la Ley;</p> <p>d. Ejercer su derecho constitucional al debido proceso en todos los casos que se le impute presuntas faltas de carácter administrativo o judicial;</p> <p>e. Gozar de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, particularmente en casos de denunciar acoso laboral, sexual o cualquier forma de discriminación los docentes. Así mismo, mantendrán su cargo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro cargo sin que sea disminuida su remuneración salvo el caso de que se acogiera a los</p>	<p>Sobre el literal e) Se considera que por la extensión y especificidad de las disposiciones contenidas en texto, no sea considerado como un derecho, ya que la estabilidad abarca lo propuesto sino como un artículo aparte que instituya y regule el derecho de mantener su trabajo a quienes hubieren disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo.</p> <p>Sobre el literal j) No se considera procedente el referido cambio ya que no es jurídicamente viable creaciones de sindicatos al tenor de lo establecido en el Código del Trabajo, sino respecto a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, que reconoce un tipo especial de organización laboral en el ámbito del servicio público, eso ya lo expone la Ley actualmente.</p>	<p>incentivar a los docentes.</p> <p>Sobre el literal d) es necesario acoplar los términos a la Constitución: Art. 76</p> <p>Sobre la observación del literal e) es meramente de forma. No se la acoge.</p> <p>Sobre el literal f) es necesario armonizar el nuevo modelo de evaluación el cual debe estar ligado con la capacitación</p> <p>Sobre el literal h) no hay observación, se lo incluye usando los términos establecidos en la Constitución de la República.</p> <p>Literal j) amplía el derecho a la participación. Se acoge la</p>
---	--	--	---

<p>laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones;</p> <p>f. Recibir una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza;</p> <p>g. Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y para optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación</p>	<p>mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto. En caso de que se produjere tal evento se acogerá al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta ley y en las de seguridad social.</p> <p>f. Recibir una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño previo a la correspondiente capacitación, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza;</p> <p>g. Participar en concursos de méritos y oposición únicamente para ingresar al Magisterio Ecuatoriano. Optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación;</p> <p>h. Ser tratados con consideración y respeto acorde con su importante función, sin discriminación por razones de etnia,</p>	<p>Sobre el literal l) Esto es redundante en razón de que los permisos son un derecho.</p> <p>Sobre el literal s) Esto implica una contradicción con la primera frase que expresa gozar de una pensión jubilar, estabilidad y garantías profesionales de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público. En ese sentido, se debe considerar que en la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 129 determina que el servidor público que se acoja al beneficio de la jubilación tendrá derecho a percibir hasta cinco salarios básicos del trabajador en general a partir de quinto año de servicio, considerando el salario vigente al 1 de enero de 2015. Adicionalmente, se debe considerar que el servidor público debe cumplir con los requisitos para acceder al beneficio de la jubilación determinados en la</p>	<p>observación del MDT</p> <p>Literal l) clarifica el otorgamiento de permisos por paternidad y maternidad. No se acoge la observación del MDT en razón de que los permisos en si mismo no constituyen un derecho.</p> <p>En el literal o) se define que unidad desconcentrada del Ministerio realizará la suscripción de los contratos.</p> <p>En el literal p) es necesario promover la profesionalización docente.</p> <p>En el literal q) considerando la situación de la pandemia los docentes deben contar con el equipamiento necesario.</p> <p>En el literal r) es un pedido puntual de los maestros a quienes se les debe garantizar su derecho pleno a vacaciones.</p> <p>En el literal s) Se acoge la observación del</p>
---	---	--	--

<p>n equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación;</p> <p>h. Ser tratados sin discriminación alguna en el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;</p> <p>i. Participar en el gobierno escolar al que pertenecen, asegurando la participación paritaria e inclusiva;</p> <p>j. Ejercer los derechos de las y los servidores públicos previstos en la Constitución de la República, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, y</p>	<p>lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. En el caso de los docentes con discapacidad recibir las facilidades para el ejercicio profesional de acuerdo a sus necesidades;</p> <p>i. Participar en el gobierno escolar, así como los demás cuerpos colegiados en la institución al que pertenece, asegurando la participación democrática, paritaria e inclusiva;</p> <p>j. Ejercer los derechos, de las personas trabajadoras, de las y los servidores públicos previstos en la Constitución de la República, conforme lo establecido en la</p>	<p>Ley de Seguridad Social.</p> <p>MINEDUC:</p> <p>En el literal b) se sugiere reemplazar el texto “económicos o de otra índole” por “monetario o no monetarios” al estilo de la ley humanitaria.</p> <p>En el literal e) se deben considerar los siguientes aspectos:</p> <p>Se debe definir qué otro cargo podría desempeñar un docente y se debería verificar que el porcentaje de disminución de sus capacidades le permita ejercer la docencia. Este cambio podría ocasionar un déficit docente si no se establece de manera clara el cargo al que se refiere.</p> <p>Todas las remuneraciones en función al trabajo realizado. A igual trabajo igual remuneración.</p> <p>En el literal f) se recomienda eliminar la capacitación previa, ya que esta evaluación busca conocer el nivel de desempeño real de los docentes para</p>	<p>MDT. Cabe indicar que se solicitó información al IESS sin embargo hasta la presente fecha se ha tenido contestación alguna.</p> <p>En el literal b) se acoge la propuesta del mineduc</p> <p>En el literal e) se incluye que esto dependerá del CONADIS</p>
--	--	---	--

<p>demás normativa aplicable;</p> <p>k. Acceder a servicios y programas de bienestar social y de salud integral que serán prestados por los organismos y entidades competente s;</p> <p>l. Ejercer sus derechos por maternidad y paternidad;</p> <p>m. Beneficiars e y participar en los procesos de sectorización, re-categorización automática y traslado administrativo de conformidad con la Ley;</p> <p>n. Poder habilitar ante la Autoridad Educativa Nacional el tiempo de servicio prestado en planteles fiscales,</p>	<p>Ley Orgánica del Servicio Público, y demás normativa aplicable. Se garantizará el derecho y la libertad de organización, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente.</p> <p>k. Acceder a servicios y programas de bienestar social y de salud integral que serán prestados por los organismos y entidades competentes;</p> <p>l. Ejercer sus derechos y permisos por maternidad y paternidad;</p> <p>m. Beneficiarse y participar en los procesos de sectorización, re-categorización automática y traslado administrativo de conformidad con la Ley; para el caso de los traslados los docentes podrán solicitar cambio de su lugar de trabajo y realizar intercambio voluntario de puestos entre docentes.</p> <p>n. Poder habilitar ante la Autoridad</p>	<p>reforzar su ejercicio profesional.</p> <p>Se debe considerar además que el Ministerio brinda capacitación permanente y continua y que es obligación de los docentes procurar una formación académica continua y permanente, independientemente de los procesos de evaluación.</p> <p>En el literal g) se recomienda retirar la palabra “únicamente”, ya que en los artículos subsiguientes de la LOEI se establecen concursos para Directivos, Asesores, Mentores, etc.. El objetivo de los concursos es garantizar la igualdad de oportunidades y mejorar los procesos de calidad educativa.</p> <p>En el literal j) se recomienda eliminar la palabra “de las personas trabajadoras” ya que este término hace referencia aquellas personas que se encuentran bajo el régimen de Código de Trabajo y los</p>	<p>En el literal f) es necesario incluir que la evaluación no pueda ser considerada como una sanción y por eso se incluye a la capacitación para que medie esta a la evaluación.</p> <p>Se acoge parcialmente la observación y se establece la excepción a los concursos directivos.</p> <p>En el literal j) se acoge la observación del</p>
--	--	--	--

<p>fiscomisionales, municipales, particulares y en otras instituciones públicas en las que hubiere laborado sin el nombramiento de profesor fiscal, para efectos del escalafón y más beneficios de Ley;</p> <p>o. Acceder a licencia con sueldo por enfermedad o calamidad doméstica debidamente probada, en cuyo caso la Autoridad Educativa Nacional suscribirá un contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure el reemplazo;</p> <p>p. Acceder a comisión de servicios con sueldo para perfeccionamiento profesional que sea en</p>	<p>Educativa Nacional el tiempo de servicio prestado en planteles fiscales, fiscomisionales, municipales, particulares y en otras instituciones públicas en las que hubiere laborado sin el nombramiento de profesor fiscal, para efectos del escalafón y más beneficios de Ley;</p> <p>o. Acceder a licencia con sueldo por enfermedad y calamidad doméstica debidamente probada, en cuyo caso el distrito educativo suscribirá un contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure el reemplazo.;</p> <p>p. Acceder a comisión de servicios con sueldo para profesionalización y estudios de cuarto nivel dentro o fuera del país y permisos para capacitación, por el tiempo requerido;</p> <p>q. Demandar a la Autoridad Educativa Nacional, a través del nivel desconcentrado correspondiente, el equipamiento ergonómico, tecnológico, pedagógico y de bioseguridad en todos los ambientes</p>	<p>docentes se rigen bajo LOEI, LOSEP.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda eliminar el texto “sin autorización previa”, ya que esto puede afectar al normal desenvolvimiento de la docencia.</p> <p>En el literal p) se debe señalar que los permisos requeridos para capacitación y profesionalización deben ser otorgados, siempre y cuando estas constituyan aportes al Sistema de Educación Nacional.</p> <p>En el literal r) se debe indicar: que las vacaciones se deben gozar de vacaciones según el régimen correspondiente”, con el fin de garantizar el adecuado desempeño de la educación.</p> <p>En el literal s) se recomienda a la Asamblea analizar la legalidad de la propuesta considerando la Constitución, Ley de Seguridad Social y demás marco normativo.</p> <p>Además se debe considerar el impacto</p>	<p>Ministerio de Educación</p> <p>En el literal r) se acoge la propuesta del Ministerio</p> <p>En el literal s) se consultó al IESS sin respuesta pero se mejoró la redacción inicial</p>
--	--	---	---

<p>beneficio de la educación, previa autorización de la autoridad competente ;</p> <p>q. Acceder a servicios de bienestar social que estimule el desempeño profesional y mejore o precautele la salud ocupacional de la o el docente;</p> <p>r. Gozar de vacaciones según el régimen correspondiente;</p> <p>s. Gozar de una pensión jubilar, estabilidad y garantías profesionales de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público;</p> <p>t. Gozar de dos horas de permiso diario remunerado cuando a su cargo,</p>	<p>educativos para preservar la salud ocupacional docente y estimulen el buen desempeño profesional;</p> <p>r. Gozar de treinta días de vacaciones anuales ininterrumpidas según el régimen correspondiente. Los permisos por salud o calamidad doméstica debidamente justificados y feriados no serán imputables a vacaciones;</p> <p>s. Gozar de una pensión jubilar, estabilidad y garantías profesionales de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público. Para el caso de la jubilación los docentes podrán acogerse a este beneficio con 30 años de aportaciones a la Seguridad Social y sin límite de edad. Adicionalmente recibirán una compensación como estímulo de jubilación por una sola vez el monto de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado vigente a la fecha de su jubilación y de 5</p>	<p>presupuestario que esto conllevaría en el caso de ser aprobada.</p> <p>El contenido del literal u) es similar al contenido final del literal h).</p> <p>El contenido del literal x) es reiterativo con el contenido del literal d) que habla del debido proceso y por ende de la defensa. Es importante indicar que los gastos de deben ser asumidos por los docentes.</p> <p>El contenido del literal m) se recomienda mantener el artículo original.</p> <p>En el literal y) se debe tener en cuenta el impacto presupuestario y la actual situación económica del país, además que el campo de los derechos humanos abraza varias aristas como salud, derechos políticos entre otros. Se recomienda eliminar el literal y).</p> <p>Defensoría Pública:</p> <p>Por lo expuesto se concluye que, conceder un</p>	<p>En el literal u) se acoge la propuesta del ministerio y se lo deja únicamente en el literal u.</p> <p>Literal x) trabajado con la propia defensoría pública, quien a discrecionalidad establecerá que docentes pueden o no contar con un abogado patrocinador de esta institución.</p> <p>No se acoge la observación del literal m) la recategorización automática es un acuerdo en primer debate, y un mejoramiento en los traslados en una necesidad.</p> <p>En el literal y) De acuerdo a lo manifestado por el Ministerio de Economía y Finanzas el impacto presupuestario de</p>
---	---	---	--

<p>responsabilidad y cuidado tenga un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con discapacidad severa o enfermedad catastrófica, de alta complejidad o raras debidamente acreditada a través del documento otorgado por la Autoridad competente del cual se desprenda el tipo y porcentaje de discapacidad; estas horas de permiso no afectarán a las jornadas pedagógicas;</p> <p>u. Gozar de vacaciones según el régimen correspondiente, conforme el cronograma establecido para el</p>	<p>salarios básicos unificados del trabajador privado por año de servicios en dinero en efectivo;</p> <p>t. Gozar de dos horas de permiso diario remunerado, cuando a su cargo, responsabilidad y cuidado tenga un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con discapacidad severa o enfermedad catastrófica, de alta complejidad o raras debidamente acreditada a través del documento otorgado por la Autoridad competente del cual se desprenda el tipo y porcentaje de discapacidad; estas horas de permiso no afectarán a las jornadas pedagógicas;</p> <p>u. Contar con adecuaciones físicas necesarias para docentes con capacidades especiales;</p> <p>v. Recibir capacitación en procesos de inclusión educativa que garanticen la inserción estudiantil de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales</p>	<p>abogado, Defensor Público, para ejercer la defensa en un expediente sumario, a favor de quien cuenta con un trabajo estable e ingresos económicos que no le dan la categoría constitucional de ser una persona beneficiaria de un servicio público que brinda la Defensoría Pública, desnaturaliza el objeto de la institución y perjudica a quienes por su situación de vulnerabilidad se restringiría el servicio; en consecuencia, la Defensoría Pública pone en consideración de esta Comisión un texto alternativo al literal a. del artículo 10, del proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y sugiere la inclusión de un literal adicional posterior al literal a: "Artículo 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:</p> <p>a. Dentro de todo proceso orientado a establecer sanciones, se podrá contar con el acompañamiento de un abogado elegido por el docente.</p>	<p>esta propuesta bordearía los 500 millones de dólares. Recursos que de devolverse lo recortado este mayo o en su defecto que se entregue los valores de la preasignación podrán ser cubiertos sin dificultad.</p>
---	---	---	---



<p>efecto por la Autoridad Educativa Nacional, sin perjuicio del otorgamiento o de permisos imputables a vacaciones debidamente justificados;</p> <p>v. Solicitar licencias o permisos, remunerados o no remunerados, para capacitación o estudios de cuarto nivel de educación superior dentro o fuera del país, de conformidad a lo previsto en el régimen del servicio público;</p> <p>w. Recibir capacitación en procesos de inclusión educativa que garanticen la inserción estudiantil de niños, niñas y adolescentes con</p>	<p>asociadas o no con discapacidad; y,</p> <p>w. Solicitar a la Autoridad Educativa Nacional y demás órganos y entidades competentes apoyo técnico, pedagógico y especializado para la implantación y ejecución de proyectos innovadores.</p> <p>x. Dentro de todo proceso orientado a establecer sanciones, se garantizará el acompañamiento de un abogado escogido por el docente y a falta de este se notificará al Defensor Público para que delegue un abogado patrocinador de oficio;</p> <p>y. Recibir atención psicológica en caso de haber sufrido menoscabo físico, psíquico, dolor, angustia, humillación a causa de la violación a sus derechos humanos.</p>	<p>b. Los docentes podrán obtener asesoría legal gratuita a través de la Defensoría Pública”.</p>	
---	--	---	--

<p>necesidades educativas especiales asociadas o no con discapacidad; y, Solicitar a la Autoridad Educativa Nacional y demás órganos y entidades competentes capacitación, apoyo técnico, pedagógico y especializado para la implantación y ejecución de proyectos innovadores.</p>		<p><i>Leyes para la gente</i></p>	
<p>Art. (...).- Deberes y atribuciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán los siguientes deberes y atribuciones exclusivas: a. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, y resolver en instancia administrativa, los casos de violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>Art. 66.- Deberes y atribuciones de las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos.- Las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, y resolver en instancia administrativa, los casos de violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley; b. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, sobre las faltas de las y los profesionales de la educación y las y los directivos de instituciones educativas de su jurisdicción y sancionar conforme corresponda; c. Conocer los informes motivados sobre el</p>	<p>MINEDUC: <i>Al eliminar el literal b se debería definir quién va a resolver las apelaciones presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición.</i></p>	<p>En cuanto al artículo 66 queda pendiente revisar el nuevo modelo de protección de derechos pero se propone eliminar esta competencia en todos los casos, lo cual según esta propuesta serán realizados por la autoridad educativa nacional, a través de una unidad especializada con competencias exclusivas dentro del nivel distrital de desconcentración del Ministerio.</p>



<p>b. Dictar medidas de protección en caso de amenaza o afectación a la integridad física, psicológica, emocional o sexual de las y los estudiantes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Separar y suspender en funciones al denunciado, de manera inmediata a la presentación de la denuncia y hasta la conclusión del procedimiento administrativo, sin posibilidad de traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento o educativo;2. Prohibir el contacto en el denunciado y el denunciante, ya sea en la institución educativa, en su domicilio o en cualquier otro lugar que frecuente el estudiante;3. Trasladar al estudiante a otro grupo o entorno, dentro del mismo u otro establecimiento o educativo, previa solicitud	<p>incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo por parte de las y los directivos de las instituciones educativas presentados por los gobiernos escolares, y ordenar los correctivos y sanciones que correspondan;</p> <p>d. Resolver las apelaciones presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del Sistema Nacional de Educación;</p> <p>e. Resolver los conflictos de carácter administrativo y pedagógico que sean elevados a su conocimiento;</p> <p>f. Sancionar a la máxima autoridad de la institución educativa en caso de incumplimiento, inobservancia o transgresión de la Ley; y,</p> <p>g. Las demás funciones establecidas en el reglamento a la presente Ley</p>		
---	---	--	--

<p>de su representante legal y siempre que el traslado no afecte su derecho a la educación; y,</p> <p>4. En general, suspensión de la o las actividades que atenten a los derechos de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa.</p> <p>La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, a través de su Presidente, realizará el seguimiento y velará por el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Instructor del procedimiento, debiendo la Junta sancionar a quien corresponda por su obstaculización, omisión o incumplimiento;</p> <p>c. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, sobre las faltas de las y los profesionales de la educación y las y los directivos de instituciones educativas de su</p>			
---	--	--	--

<p>jurisdicción y sancionar conforme corresponda;</p> <p>d. Conocer los informes motivados sobre el incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo por parte de las y los directivos de las instituciones educativas presentados por los gobiernos escolares, y ordenar los correctivos y sanciones que correspondan;</p> <p>e. Resolver los conflictos de carácter administrativo y pedagógico que sean elevados a su conocimiento;</p> <p>f. Sancionar a la máxima autoridad de la institución educativa en caso de incumplimiento, inobservancia o transgresión de la Ley;</p> <p>g. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, sobre las faltas de las y los estudiantes</p>			
---	--	--	--

<p>previstas en el artículo 134 de esta Ley e imponer las sanciones que correspondan;</p> <p>h. Resolver con celeridad y oportunidad los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones derivadas del cometimiento u omisión de hechos o actos de acoso, abuso, u otras manifestaciones de violencia física, psicológica, emocional o de naturaleza sexual, imputables a miembros de la comunidad educativa, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>La caducidad en el trámite de estos procedimientos, la omisión en la expedición o aplicación de medidas de protección, la suspensión o retardo injustificados del procedimiento administrativo, la omisión o retardo en la presentación de la</p>			
---	--	--	--

<p>correspondiente denuncia ante la justicia ordinaria, serán causal de destitución de los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos; el retraso en la presentación de la denuncia en vía administrativa a la Junta, la obstrucción, retraso o no aplicación de las medidas sancionatorias impuestas correspondientes a este tipo de infracciones, será causal de destitución del directivo incumplido;</p> <p>i. Dictar medidas socioeducativas por el cometimiento de faltas muy graves cometidas por las y los estudiantes, en articulación con las entidades y órganos competentes; y,</p> <p>j. Las demás que establezca el Reglamento General a la presente Ley.</p> <p>Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos no</p>			
--	--	--	--

<p>podrán asumir, ni aun por delegación, otras atribuciones y deberes que los expresamente señalados para ellas en esta Ley y su Reglamento General.</p>		<p><i>Leyes para la gente</i></p>	
<p>Art. 93.- Carrera Educativa Pública.- Incluye al personal docente con nombramiento que labore en establecimientos educativos públicos o fiscomisionales, en cualquiera de sus funciones, modalidades y niveles. Los docentes que laboren en instituciones particulares estarán amparados por el Código del Trabajo.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera educativa pública; asimismo y para satisfacer las necesidades del sistema, excepcionalmente, podrá otorgar nombramientos provisionales o suscribir contratos de servicios</p>	<p>Art. 93.- Carrera Educativa Pública.- Incluye al personal docente con nombramiento que labore en establecimientos educativos públicos o fiscomisionales, en cualquiera de sus funciones, modalidades y niveles. Los docentes que laboren en instituciones particulares estarán amparados por el Código del Trabajo.</p> <p>La Autoridad Educativa Nacional verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera educativa pública; asimismo y para satisfacer las necesidades del sistema, excepcionalmente, podrá otorgar nombramientos provisionales o suscribir contratos de servicios de conformidad con la Ley, sin distinción en su remuneración.</p>	<p>MINEDUC:</p> <p><i>En el caso de que se modifique el inciso segundo ya no ingresarían los contratos y nombramientos provisionales en la categoría más baja lo cual podría causar un impacto presupuestario.</i></p> <p><i>Se recomienda eliminar el texto “sin distinción de remuneración” y se plantea el siguiente:</i></p> <p><i>La Autoridad Educativa Nacional verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera educativa pública; asimismo y para satisfacer las necesidades del sistema, excepcionalmente, podrá otorgar nombramientos provisionales o suscribir contratos de servicios</i></p>	<p>Sobre la modificación al Art. 93, no se acoge la observación establecida por el Ministerio considerando que los contratos y nombramientos provisionales no forman parte del escalafón. Pero si se ha evidenciado una necesidad de equiparar los salarios al personal docente que realizan las mismas actividades y con la misma carga horaria.</p>

<p>ocasionales de conformidad con la Ley, sin distinción en su remuneración.</p>		<p>ocasionales de conformidad con la Ley, para lo cual se deberá contar con la certificación presupuestaria.</p>	
<p>Art. 94.- Requisitos.- Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere:</p> <p>a. Ser ciudadano ecuatoriano, o extranjero legalmente residente en la República del Ecuador y estar en goce de los derechos de ciudadanía;</p> <p>b. Poseer uno de los títulos señalados en esta Ley, debidamente registrados y reconocidos por el órgano rector de la política pública del Sistema de Educación Superior;</p> <p>c. Constar en el registro de candidatos elegibles;</p> <p>d. Participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal;</p> <p>e. En el caso de la educación intercultural bilingüe, el o la docente debe acreditar el dominio de un idioma ancestral o dialecto, según corresponda;</p> <p>f. Aprobar satisfactoriamente las evaluaciones psicológicas acreditadas por el Sistema Nacional de Salud;</p> <p>g. Certificación emitida por la Autoridad Educativa Nacional de no haber sido vinculado o sancionado en procedimiento administrativo iniciado por la comisión u omisión en hechos o actos de abuso, acoso, violación, de connotación sexual o cualquier otra forma de violencia contra la mujer o miembros de la comunidad educativa;</p> <p>h. Certificado de Antecedentes Penales otorgado por la Autoridad competente del cual se desprenda que el aspirante no ha sido sentenciado por haber participado en la comisión de delitos de violencia contra el núcleo familiar o contra la mujer, o contra la integridad sexual y reproductiva.</p> <p>Quienes ingresen a la carrera educativa pública deberán cumplir con el año de servicio rural docente obligatorio, de conformidad con la normativa pertinente.</p>	<p>Art. 94.- Requisitos.- Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere: a. Ser ciudadano ecuatoriano o extranjero legalmente residente en la República del Ecuador y estar en goce de los derechos de ciudadanía; b. Poseer uno de los títulos señalados en esta Ley; c. Haber completado el año de servicio rural docente obligatorio, en los casos que fuere pertinente; d.- Constar en el registro de candidatos elegibles; e. Participar y ganar en los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal; y, f. En el caso de la educación intercultural bilingüe, el o la docente debe acreditar el dominio de un idioma ancestral.</p>	<p><i>leyes para la gente</i></p> <p>MINEDUC:</p> <p>Al eliminar el literal d, afectaría la calidad de la educación, se sugiere revisar el art. 100 de la LOEI que menciona que la Autoridad Educativa Nacional debe crear y organizar un registro de candidatos elegibles para llenar vacantes.</p> <p>Se recomienda eliminar el artículo c) del presente artículo o en su defecto garantizar que el Ministerio de Finanzas provea de los recursos necesarios para su ejecución.</p> <p>MDT:</p> <p>En el artículo 104 se propone incluir este inciso: “Aquellos docentes que no obtuvieron una calificación suficiente para obtener su nombramiento, serán registrados dentro de un banco de elegibles según su orden de calificación. Este registro servirá para los reemplazos que la</p>	<p>Se acoge la observación del mineduc sin embargo se mejora la redacción del artículo 100 referente al banco de elegibles.</p>

		<p>autoridad educativa nacional requiera.”Sin embargo el proyecto también propone eliminar en el artículo 94 el requisito para ingresar a la carrera docente de pertenecer a un banco de elegibles. Se sugiere corregir esta contradicción.</p>	
	<p><i>Art. 104.- Resultados del concurso.- Al candidato que obtenga la mejor calificación en la sumatoria de las pruebas, méritos, clase demostrativa y puntajes adicionales, la instancia competente le notificará y expedirá el nombramiento para cubrir la vacante respectiva, y en caso de que éste no se posesione de conformidad con la Ley se expedirá el nombramiento al siguiente mejor puntuado. Los resultados serán publicados.</i></p> <p><i>La autoridad nominadora, al culminar el concurso de méritos y oposición para el ingreso a la carrera pública, en el plazo de 30 días posterior a este proceso otorgará el nombramiento definitivo de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</i></p> <p><i>Aquellos docentes que no obtuvieron una calificación suficiente para obtener su nombramiento, serán registrados dentro de un banco de elegibles según su orden de calificación. Este registro servirá para los</i></p>	<p>MINEDUC: Se sugiere eliminar el último inciso de la propuesta y se revise el artículo 100 de la LOEI</p> <p>En relación al segundo inciso se recomienda verificar lo señalado en el artículo 96 LOEI, mismo que permite la entrega de nombramientos definitivos a quienes tenga título relacionado a la educación y nombramiento provisional para aquellos ganadores de concurso con títulos no relacionados a educación.</p> <p>Adicionalmente y con el fin de precautelar la calidad de la educación se recomienda señalar que el ingreso de los docentes ganadores se realizará al inicio de</p>	<p>Se acoge la propuesta de eliminar el último inciso ya que se adecuó el artículo 100 sobre la elegibilidad.</p> <p>No se acoge la segunda observación en razón de que es necesario establecer un plazo para la entrega de los nombramientos para evitar los casos como el del que quiero ser maestro VI.</p>

	reemplazos que la autoridad educativa nacional requiera.	leyes para la gente cada régimen académico.	
<p>Art. 109.- Vacantes para Cargos Directivos.- La vacante de un cargo directivo de una institución educativa pública se produce cuando su titular cesa en sus funciones por renuncia, destitución, jubilación, fallecimiento o cumplimiento del período para el cual fue designado. Las vacantes también se producirán por la creación de partidas y de nuevas instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley y de las resoluciones de las autoridades competentes.</p> <p>Toda vacante en cargos directivos de una institución educativa pública, se llenará mediante concurso público de méritos y oposición, convocado en los medios de comunicación pública a nivel nacional y será cubierta temporalmente por encargo, a un docente que cumpla al menos</p>	<p>Art. 109.- Cargos Directivos.- Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores y aquellos que motivadamente determine la Autoridad Educativa Nacional. Únicamente se podrá acceder a estos cargos de manera titular, en los establecimientos educativos públicas, mediante concurso de méritos y oposición.</p> <p>Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores únicamente los profesionales de la educación pública, privada o fisco misional que cumplan con el perfil y requisitos establecidos en la presente Ley para el cargo.</p> <p>Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el Servicio Público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, serán declarados en comisión de servicios sin remuneración, el tiempo de desempeño de la función directiva se contabilizará para el ascenso de categoría en la carrera docente fiscal.</p> <p>El docente que ejerza el encargo de funciones de directivo tendrá derecho a</p>	<p>MINEDUC: Se recomienda el siguiente texto en el inciso segundo de la respuesta “Previa certificación de existencia de recursos económicos para pagar la diferencia salarial”</p>	<p>No se acoge la recomendación del Ministerio ya que el Ministerio debe contar con los recursos de contingencia suficientes para este tipo de situaciones que son excepcionales. Además considerar que la Constitución establece el principio de igual trabajo, igual remuneración.</p>

<p>con los requisitos exigidos para la categoría E de la carrera docente.</p> <p>El docente tendrá derecho a percibirla diferencia del valor entre su sueldo y el del cargo directivo que se le encargue.</p>	<p>percibir la remuneración que le corresponda al titular.</p> <p>Los directivos de los establecimientos educativos durarán cinco (5) años en funciones y podrán postular para un nuevo periodo en la misma institución educativa por una sola vez. Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional, previo sumario administrativo, por incumplimiento o contravención a las disposiciones prevista en esta Ley y demás normativa aplicable.</p> <p>En casos de conmovión interna del establecimiento, educativo, los directivos podrán ser suspendidos hasta la resolución del sumario.</p> <p>El ejercicio de cargos directivos de los establecimientos educativos podrá implicar la disminución de la carga horaria durante el periodo de desempeño de sus funciones; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser evaluados conforme lo determine la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con los criterios e indicadores establecidos por la entidad pública de Evaluación Educativa.</p> <p>En caso de ausencia temporal, las subrogaciones se realizarán en el siguiente orden:</p> <p>a) El Director o Rector por Subdirector o Vicerrector</p>		
---	---	--	--

	<p>b) El Subdirector o Vicerrector por el primer vocal del Consejo Ejecutivo del plantel.</p> <p>c) Los vocales principales del Consejo Ejecutivo por los suplentes en el orden de su elección.</p> <p>La subrogación durará hasta que asuman sus funciones los titulares.</p>		
<p>Art. 110.- Requisitos para los concursos públicos de méritos y oposición.- Los concursos públicos de méritos y oposición para ser directivo de una institución educativa pública incluyen los siguientes requisitos:</p> <p>a. Tener título profesional docente, o ser profesional de un área de interés para el sector educativo con título de post grado relacionado a educación;</p> <p>b. Aprobar las evaluaciones realizadas por la entidad pública de Evaluación Educativa en los casos que corresponda;</p> <p>c. Acreditar los requisitos del perfil</p>	<p>Art. 110.- Requisitos para los concursos públicos de méritos y oposición de directivos.- Los concursos públicos de méritos y oposición para ser directivo de una institución educativa pública incluyen los siguientes requisitos:</p> <p>a. Tener título profesional de tercer ocuarto nivel en el campo de la educación, debidamente registrado en la SENESCYT;</p> <p>b. Acreditar por lo menos 10 años de docente en el sector público con nombramiento definitivo.</p> <p>c. Aprobar las evaluaciones realizadas por la entidad pública de Evaluación Educativa en los casos que corresponda. En todos los casos la entidad pública de Evaluación Educativa deberá realizar previamente un curso de preparación para lo cual podrá coordinar con las instituciones de educación</p>	<p>MINEDUC:</p> <p>En el literal b, se debería eliminar: “en el sector público con nombramiento definitivo”, porque no se daría oportunidad de participar a docentes que tienen experiencia en educación particular</p> <p>En el literal f, se debería sustituir: “No haber tenido denuncias” por “No haber tenido sentencias ejecutoriadas”</p> <p>En el último inciso de la propuesta se recomienda considerar los años de experiencias en el sector privado, por que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la participación.</p> <p>Recordar que por lo ley los concursos deben ser abiertos a la</p>	<p>No se acoge la observación del Ministerio ya que el tiempo con nombramiento definitivo y este requisito es para las instituciones públicas.</p>



<p>correspondiente al cargo directivo para el que postula;</p> <p>d. Aprobar la prueba de selección para ser directivo, establecida por la Autoridad Educativa Nacional; y,</p> <p>e. Dominar un idioma ancestral en el caso de instituciones interculturales bilingües;</p> <p>Los concursos de méritos y oposición para los directivos del SEIB incorporarán la evaluación de conocimientos específicos referentes a la aplicación del Modelo del Sistema; el uso y desarrollo de los idiomas, conocimientos de acervo cultural y saberes ancestrales de los pueblos y las nacionalidades.</p> <p>Para el caso de los establecimientos educativos particulares, los rectores y directores deberán cumplir los requisitos establecidos en el estatuto interno de la institución, los cuales deberán ser</p>	<p>superior para la ejecución del mismo.</p> <p>d. Dominar un idioma ancestral en el caso de instituciones interculturales bilingües;</p> <p>e. No haber sido sancionado en vía administrativa ni adeudar al Estado; y,</p> <p>f.. No haber tenido denuncias por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales.</p> <p>Los concursos de méritos y oposición para los directivos del SEIB incorporarán la evaluación de conocimientos específicos referentes a la aplicación del Modelo del Sistema; el uso y desarrollo de los idiomas, conocimientos de acervo cultural y saberes ancestrales de los pueblos y las nacionalidades.</p> <p>Para el caso de los establecimientos educativos particulares, los rectores y directores deberán cumplir los requisitos establecidos en el estatuto interno de la institución, los cuales deberán ser al menos los exigidos para las autoridades de los establecimientos educativos públicas.</p> <p>Los vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores deberán cumplir los requisitos establecidos en los literales a), c), d) y e) y f) y acreditar por lo menos 5 años de docente en el sector</p>	<p>comunidad interesada, sin distinción ni restricción.</p>
--	---	---

<p>al menos los exigidos para las autoridades de los establecimientos educativos públicas.</p>	<p>público con nombramiento definitivo.</p>	<p><i>Leyes para la gente</i></p>	
	<p>Art. 111.- Definición.- El escalafón del magisterio nacional, constituye un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua, las evaluaciones realizadas por la entidad pública de Evaluación Educativa, previo la realización de un curso de preparación, implementado por la Autoridad Educativa Nacional, lo que determina su remuneración y los ascensos permanentes de categoría a lo largo de su vida profesional en el sector público.</p>	<p>MINEDUC:</p> <p>Se recomienda cambiar el texto planteado por el siguiente:</p> <p>Art. 111.- Definición.- El escalafón del magisterio nacional, constituye un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría.</p> <p>Previó a la evaluación el INEVAL deberá proporcionar un catalogo de contenidos a ser evaluados.</p>	<p>Se acoge la observación del INEVAL</p>
<p>Art. 112.- Del desarrollo profesional.- Es un proceso permanente e integral de</p>	<p>Art. 112.- Del desarrollo profesional.- Es un proceso permanente e integral de actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación,</p>	<p>MINEDUC:</p>	<p>No se considera la propuesta ya que se coordinó cn el despacho de la As. Teresa Benavides quien</p>

<p>actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación, que promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos y otros regulados por la Autoridad Educativa Nacional.</p> <p>El desarrollo profesional de las y los educadores de la carrera docente pública conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, que los habilita para su categorización, re-categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional.</p> <p>Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para</p>	<p>que promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos y otros promovidos y regulados por la Autoridad Educativa Nacional como: entrega de becas para estudios de postgrados, acceso a la profesionalización docente en la Universidad de la Educación, bonificación económica para los mejores puntuados en los procesos de evaluación realizado por el Instituto de Evaluación, entre otros que determine la Autoridad Educativa Nacional.</p> <p>El desarrollo profesional de las y los educadores de la carrera docente pública conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, que permitirá su categorización, re-categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional.</p> <p>Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para docentes y directivos con discapacidad.</p> <p>Para la educación especializada e inclusiva se promoverá el desarrollo</p>	<p>leyes para la gente</p>	<p>con estos insumos presentará su propuesta</p>
---	--	----------------------------	--

<p>docentes y directivos con discapacidad.</p>	<p>profesional de los docentes y equipo multidisciplinario.</p>	<p>leyes para la gente</p>	
	<p>Art. 113.- Categorías escalafonarias y requisitos para el ascenso de categoría.- El escalafón docente estará estructurado en 10 categorías, desde la 1, que constituirá la categoría general de ingreso, hasta la 10 que será el máximo escalafonario del docente. La permanencia en cada categoría será mínima de tres años.</p> <p>Los ascensos de categoría, serán por profesionalización docente o tiempo de servicio de acuerdo a los siguientes requisitos:</p> <p>a.- Profesionalización docente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título debidamente registrado de conformidad con los diferentes niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. 2. No haber sido sancionado en vía administrativa ni adeudar al Estado; y, 3. No haber tenido sentencia ejecutoriada por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales. <p>Para los ascensos por profesionalización, las tres primeras escalas corresponderán a los niveles de formación técnica</p>	<p>MINEDUC:</p> <p>*Al disminuir 1 año de ejercicio docente en cada categoría se generaría un impacto financiero</p> <p>*Hay que aclarar que los docentes que se encuentren en comisión de servicio no podrán participar del proceso hasta que finalicen dicha comisión.</p> <p>Se recomienda mantener el artículo original. Es importante señalar requisitos específicos por cada uno de los niveles, con el fin de garantizar la calidad de la educación.</p> <p>MEF El Ministerio de Economía y Finanzas señala lo siguiente:</p> <p>En este contexto, resulta indispensable que esta Cartera de Estado se pronuncie sobre el impacto fiscal que devendría de la aplicación de esta ley, especialmente</p>	<p>El impacto financiero a criterio de finanzas alcanzaría un total de aproximadamente 500 millones, lo cual de reintegrarse los valores recortados en este año, se cubre con este presupuesto.</p> <p>Se acoge la segunda observación del Ministerio.</p> <p>El MEF, dentro de la segunda reunión de trabajo realizada el viernes 16 de octubre, se manifestó indicando que no es posible realizar este cambio en el escalafón ya que el impacto presupuestario alcanzaría los 500 millones de</p>

	<p>y tecnológica conforme los niveles de formación establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior partiendo con una remuneración de dos punto dos (2.3) salarios básicos unificados y desde la cuarta escala corresponderán al nivel de grado partiendo con la remuneración establecida en el artículo 115.</p> <p>b.- Tiempo de servicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tiempo de servicio debidamente acreditado; 2. Cursos de mejoramiento profesional; 3. Evaluaciones aprobadas en el INEVAL con mínimo de 70%. La entidad pública de evaluación educativa deberá realizar previamente un curso de preparación para lo cual podrá coordinar con las instituciones de educación superior para la ejecución del mismo; 4. No haber sido sancionado en vía administrativa ni adeudar al Estado; y, 5. No haber tenido sentencia ejecutoriada por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales. <p>La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento General a esta Ley, en base a criterios de experiencia docente, formación continua, titulación, resultados en los procesos de evaluación previo el correspondiente curso de preparación y desarrollo profesional.</p>	<p>de las categorías escalafonarias tomando en cuenta la grave situación económica actual que atraviesa país. La aplicabilidad y puesta en marcha de todo proyecto de ley debe analizarse también desde una perspectiva económica-financiera que tome en cuenta la realidad nacional no solo del presente ejercicio fiscal sino también del comportamiento económico a mediano y largo plazo del país. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá considerar también el análisis técnico y legal por parte del ente rector en materia de remuneraciones, en el sentido de no generar inequidades en las escalas remunerativas del Sector Público y otros elementos técnicos pertinentes. Es preciso señalar que el presupuesto del Ministerio de Educación, dentro de las asignaciones presupuestarias vigentes, no cuenta con el financiamiento que</p>	<p>dólares, sin embargo considerando lo anteriormente señalado, esto se convierte en una decisión política de restituir o no los recortes que hubo en el sector educativo.</p>
--	--	---	--



	<p>A partir de la novena categoría de servicio, su ascenso será de forma automática, sin ningún otro tipo de requisitos</p> <p>Los docentes que se encuentren en comisión de servicio no podrán participar del proceso hasta que finalicen dicha comisión.</p> <p><i>El desarrollo profesional de las y los educadores de la carrera docente pública conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, que permitirá su categorización, re-categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional.</i></p> <p><i>Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para docentes y directivos con discapacidad.</i></p> <p><i>Para la educación especializada e inclusiva se promoverá el desarrollo profesional de los docentes y equipo multidisciplinario.</i></p> <p><i>El reglamento a la presente Ley, determinará la relación justa y concordante de los perfiles y funciones</i></p>	<p><i>permita cubrir la propuesta de nuevo Escalafón para el Magisterio.</i></p> <p><i>Adicionalmente, es importante tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas que establece lo siguiente:</i></p> <p><i>“Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior (...).”</i></p>	
--	---	--	--

	<p><i>leyes para la gente</i></p> <p>ejercidos por las y los directivos y profesionales de la educación pública con las respectivas escalas remunerativas.</p>		
	<p>Art. 113.1.- De los procesos de promoción de los docentes.- Los procesos promoción y traslados docentes así como las apelaciones presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del Sistema Nacional de Educación, serán realizados de manera permanente por la autoridad educativa nacional, a través de una unidad especializada con competencias exclusivas dentro del nivel distrital de desconcentración del Ministerio.</p>		No hay observación
<p>Art. 115.- Remuneraciones.- La remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes será determinada por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector; el piso de dicha escala no será inferior al equivalente del segundo grado inferior de la escala remunerativa de la policía nacional y sus categorías en cada caso serán equiparadas con dichas</p>	<p>115.- Remuneraciones. - La remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes será determinada por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector; el piso de dicha escala no será inferior al equivalente del segundo grado inferior de la escala remunerativa de la policía nacional y sus categorías en cada caso serán equiparadas con dichas</p>	<p>MINEDUC:</p> <p>Se debe considerar el impacto presupuestario, por lo que se sugiere aumentar un texto que indique que para la aplicación de este artículo el MEF deberá proveer los recursos necesarios para contar con la planta docente necesaria que garantice la ejecución de los programas.</p> <p>MDT:</p> <p>Se debe considerar que en la actualidad en el Reglamento General a la LOEI se</p>	<p>El MEF, dentro de la segunda reunión de trabajo realizada el viernes 16 de octubre, se manifestó indicando que no es posible realizar este cambio en el escalafón ya que el impacto presupuestario alcanzaría los 500 millones de dólares, sin embargo considerando lo anteriormente señalado, esto se convierte en una decisión política de restituir o no</p>

<p>será inferior al equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios básicos unificados; sus categorías en cada caso serán equiparadas con las escalas remunerativas del servicio público.</p> <p>El reglamento a la presente Ley, determinará la relación justa y concordante de los perfiles y funciones ejercidos por las y los directivos y profesionales de la educación pública con las respectivas escalas remunerativas.</p>	<p>escalas remunerativas. - <i>Leyes para la gente</i> Equivale a 1.020 USD-</p> <p><i>El reglamento a la presente Ley determinará la relación justa y concordante de los perfiles y funciones ejercidos por las y los directivos y profesionales de la educación pública con las respectivas escalas remunerativas.</i></p>	<p>establecieron las remuneraciones mensuales unificadas de los docentes del Magisterio Nacional, sin que el Ministerio del Trabajo haya realizado un estudio al respecto.</p> <p>Es necesario señalar que lo que se pretende es homologar las remuneraciones con las escalas de la policía nacional, lo que no se está considerando es el impacto presupuestario que ocasionaría su implementación.</p> <p>MINEDUC:</p>	<p>los recortes que hubo en el sector educativo.</p> <p>Además con esto se iguala a otras escalas salariales ya que su remuneración no será inferior al equivalente del segundo grado inferior de la escala remunerativa de la policía nacional. Además se modifica para que las escalas no se equiparen al sector público ya que este fue el motivo de la última baja salarial docente.</p>					
<p>Art. 117.- De la Jornada Laboral.- La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj, de la siguiente manera:</p>	<p>Art. 117.- De la Jornada Laboral.- La jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj de lunes a viernes; distribuidas de la siguiente manera:</p>	<p>MINEDUC:</p>	<p>No hay observación es un modelo construido en base a los textos de la As. Jeannine Cruz, y los aportes de la Red</p>					
<p>seis horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante hasta cumplir las ocho horas reloj diarias podrá realizarse dentro o fuera de la institución y estará distribuido en actualización,</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="483 1329 867 1535"> <p>TIEMPO DE DEDICACIÓN</p> <p>6 horas diarias</p> </td> <td data-bbox="867 1329 1170 1535"></td> <td data-bbox="1170 1329 1429 1535"> <p>ACTIVIDADES</p> <p>planes y la</p> <p>25 periodos pedagógicos semanales</p> <p>clase, el tiempo restante, en atención a los padres de familia, planificaciones, registros</p> <p>notas en el sistema y coordinación de</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="483 1535 867 1919"> <p>2 horas diarias</p> <p>capacitación pedagógica, coordinación con los representantes, actividades</p> </td> <td data-bbox="867 1535 1170 1919"></td> <td data-bbox="1170 1535 1429 1919"> <p>Actualización pedagógica, , revisión de</p> <p>y pruebas, preparación de clase y n</p> <p>derecuperación</p> </td> </tr> </table>	<p>TIEMPO DE DEDICACIÓN</p> <p>6 horas diarias</p>		<p>ACTIVIDADES</p> <p>planes y la</p> <p>25 periodos pedagógicos semanales</p> <p>clase, el tiempo restante, en atención a los padres de familia, planificaciones, registros</p> <p>notas en el sistema y coordinación de</p>	<p>2 horas diarias</p> <p>capacitación pedagógica, coordinación con los representantes, actividades</p>		<p>Actualización pedagógica, , revisión de</p> <p>y pruebas, preparación de clase y n</p> <p>derecuperación</p>	
<p>TIEMPO DE DEDICACIÓN</p> <p>6 horas diarias</p>		<p>ACTIVIDADES</p> <p>planes y la</p> <p>25 periodos pedagógicos semanales</p> <p>clase, el tiempo restante, en atención a los padres de familia, planificaciones, registros</p> <p>notas en el sistema y coordinación de</p>						
<p>2 horas diarias</p> <p>capacitación pedagógica, coordinación con los representantes, actividades</p>		<p>Actualización pedagógica, , revisión de</p> <p>y pruebas, preparación de clase y n</p> <p>derecuperación</p>						

didáctico.

Las modalidades en línea, semipresencial y a distancia tendrán una jornada especial tomando en cuenta las particularidades del trabajo, la misma que será



<p>pedagógica, trabajo en la comunidad, planificación, revisión de tareas, coordinación de área y otras actividades contempladas en el respectivo Reglamento.</p>	<p>regulada por el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>leyes para la gente</p>	
	<p>Art. 117.1.- Del teletrabajo docente.- Es la prestación del servicio profesional del docente en instituciones públicas, fiscomisionales y particulares de manera no presencial en las jornadas ordinarias o especiales de trabajo fuera de las instalaciones que habitualmente desarrolla sus actividades laborales.</p> <p>Las actividades y tiempo a utilizarse a través del teletrabajo deberá ser regulado por la autoridad educativa nacional en coordinación con la autoridad del trabajo.</p> <p>En todos los casos se deberá garantizar el derecho a la desconexión, así como el equipamiento tecnológico y acceso a internet para los docentes.</p>	<p>MDT: El proyecto propone eliminar la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta referente a la homologación de salarios, sin embargo la modifica y mantiene a la homologación en su Disposición Quinta. Se sugiere dejar claro que es la autoridad educativa nacional la competente para ejecutar tal competencia ya que el proyecto no es específico.</p>	<p>No hay observaciones</p>
	<p>TRANSITORIAS:</p> <p>QUINTA.- La homologación salarial de la presente reforma a la que tengan derecho los docentes, será realizada y cancelada en el plazo de noventa días. En ningún caso ningún docente podrá percibir un salario neto</p>	<p>MINEDUC: Para la realización de la homologación salarial se debe contar en el dictamen y la certificación presupuestaria, por lo que es necesario la coordinación con el</p>	<p>Se la deja como nueva transitoria</p>



	<p>menor, bajo la nueva escala remunerativa.</p> <p>El sueldo unificado contendrá todos los componentes de remuneración vigentes a la promulgación de esta Ley, con estricta observación en lo contemplado en el Mandato 2. Los docentes públicos percibirán la bonificación para zonas de difícil acceso, atendiendo lo que establece el Art. 113 de la Ley Orgánica del Servicio Público.</p> <p>La equivalencia de cada categoría escalafonaria en relación a la escala de remuneración mensual unificada del servicio público se establecerá en el Reglamento de la presente ley.</p> <p>El sueldo mensual unificado está compuesto por los siguientes componentes: remuneración mensual básica, el funcional, la antigüedad, la carga familiar, la carga educativa, el bono fronterizo, el décimo sexto sueldo, el costo de vida, la compensación pedagógica, el comisariato, la remuneración suplementaria, el bono amazónico, la bonificación Galápagos y el bono del día del maestro.</p> <p>Los docentes percibirán el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo; los bonos y compensaciones salariales que se definan para los servidores públicos de conformidad con lo que</p>	<p>Ministerio de Economía y Finanzas</p>	
--	--	--	--

	<p>determine la autoridad en materia de remuneraciones del servicio público; en cuanto a las y los docentes que prestan sus servicios en Galápagos, se acogerán a los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente 2, esto es, percibirán el doble de la remuneración establecida.</p>	<p><i>Leyes para la gente</i></p>	
	<p>VIGÉSIMA CUARTA.— La Autoridad Educativa Nacional tendrá noventa días hábiles para realizar la homologación salarial, de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la presente Ley. En ningún caso, los docentes podrán percibir un salario mensual neto menor al que recibía en el periodo fiscal inmediatamente anterior. Los docentes que perciban un salario neto menor bajo la nueva escala después de descontar su aporte personal a la seguridad social, serán homologados a la categoría inmediatamente superior a fin de no generar ningún perjuicio económico al docente. En caso que la remuneración mensual sea mayor a la categoría A, los docentes recibirán un salario mensual neto equivalente al menos al periodo fiscal anterior. El salario mensual resultante de la homologación salarial que realice la Autoridad Educativa Nacional se cancelará retroactivamente a los docentes desde la segunda quincena del mes de noviembre de 2010</p>	<p>MDT: El proyecto propone eliminar la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta referente a la homologación de salarios, sin embargo la modifica y mantiene a la homologación en su Disposición Quinta. Se sugiere dejar claro que es la autoridad educativa nacional la competente para ejecutar tal competencia ya que el proyecto no es específico. Además es necesario considerar el impacto presupuestario que acarrearía su implementación, para lo cual se sugiere que se realicen los acercamientos necesarios con el Ministerio de Economía y Finanzas con el fin de velar por el cumplimiento de lo establecido en el proyecto de reforma.</p>	<p>No se la incluye</p>

	<p>CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Los docentes que, actualmente, se encuentran en las categorías H e I de la carrera docente, serán ubicados en la categoría G del escalafón. La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de treinta (30) días, establecerá el cronograma para la reubicación de categoría de los y las docentes de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>MINEDUC:</p>	<p>No se la incluye</p>
	<p>TRIGÉSIMO TERCERA. - Recategorización. - Para aquellos docentes que cumplen con los requisitos de titulación, años de experiencia y 330 horas en cursos de formación continua, por única vez podrán optar por ascender de manera automática antes de los tres años establecidos en la presente ley en el escalafón, siempre que acrediten haber aprobado los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella a la que aspira.</p> <p>Disposición Transitoria. - Los profesionales cuyos títulos de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación en sus distintas menciones y especialidades tendrán un plazo de cinco (5) años desde su ingreso a la carrera para obtener un título de cuarto nivel en ciencias de la educación, caso contrario se dará por terminado su nombramiento. Concluido el</p>	<p>MINEDUC:</p> <p>Se debería aclarar si es una o varias categorías las que se van ascender</p>	<p>Observación acogida</p>

	<p><i>plazo señalado, se prohíbe la contratación, la entrega de nombramiento provisional e ingreso al magisterio de bachilleres y de profesionales de otras áreas para el ejercicio de la labor docente a excepción de profesionales que se requieran para las áreas técnicas y para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales.</i></p>	<p><i>leyes para la gente</i></p>	
	<p><i>Disposición Transitoria. - Dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta Ley, reincorpórese a los docentes que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria, a partir de la declaratoria de estado de excepción, decretada por el gobierno nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19.</i></p>	<p>MINEDUC:</p> <p>En la propuesta de Disposición Transitoria 2.- se recomienda eliminar, principalmente por que las contrataciones se realizan en función de las necesidades del sistema. Además considerar que las desvinculaciones realizadas durante el periodo corresponden a la llegada de ganadores del QSM6. No se vulneraron derechos.</p>	<p>Las necesidades en el Ministerio son cada vez mayores, más aun cuando el numero de estudiantes ha aumentado en razón del traslado de las instituciones particulares a las públicas por la crisis económica</p>
	<p><i>Disposición Transitoria. - La Autoridad Nacional de Educación en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, restituirá los programas educativos que fueron cerrados durante la emergencia sanitaria, a partir de la declaratoria de estado de excepción decretada por el gobierno nacional en todo el territorio</i></p>	<p>MINEDUC:</p> <p>En la propuesta de Disposición Transitoria 3.- se recomienda eliminar.</p>	<p>Se acoge la propuesta considerando que esto ya fue dispuesto por la Corte Constitucional</p>

	por los efectos derivados del COVID-19.	leyes para la gente	
	Disposición Transitoria. - La Autoridad Nacional de Educación en el plazo máximo de un mes, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cancelará la bonificación económica para los docentes mejores puntuados en los procesos de evaluación realizados por el Instituto de Evaluación a partir del año 2011. Incentivo creado mediante Acuerdo 0051-09 de fecha 11 de febrero del 2009 y ratificado en el Art. 112 de la LOEI.	MINEDUC: En la propuesta 4 de Disposición Transitoria se debe considerar que previo a cancelar la bonificación económica a los docentes mejor puntuados, debe realizarse un estudio del impacto económico a fin de determinar si se incluye la disposición transitoria.	No hay observación, el tema presupuestario ya fue absuelto en artículos anteriores
	XXX.- Para la aplicación de la reforma al artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de 30 días, procederá a realizar la correspondiente reforma presupuestaria para entregar los recursos que corresponden de acuerdo al presupuesto inicial del 2020.		Es necesario contar con el presupuesto correspondiente y desbloquear el blindaje que se estableció en la Ley Orgánica para el Ordenamiento de Finanzas Públicas. Esto va anclado con una reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
	DISPOSICIONES REFORMATARIAS DISPOSICIONES REFORMATARIAS: Refórmese el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas		Es necesario contar con el presupuesto correspondiente y desbloquear el blindaje que se estableció en la Ley Orgánica para el

	<p>Art. 1.- Reforme el artículo 107, con el siguiente texto:</p> <p>“Art. 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, se aplicará esta misma norma. De ser el caso se procederá a realizar la correspondiente</p> <p>El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</p>	<p>Ordenamiento de Finanzas Públicas</p>
--	--	--

7.- PROPUESTA FINAL:

Art. 10.- *Derechos.*- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:

- a. *Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación.*
- b. *Recibir incentivos monetarios o no monetarios por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana;*
- c. *Expresar libre y respetuosamente su opinión en todas sus formas y manifestaciones de conformidad con la Constitución de la República y la Ley;*
- d. *Ejercer su derecho constitucional al debido proceso en todos los casos que se le impute presuntas faltas de carácter administrativo o judicial;*
- e. *Gozar de estabilidad laboral y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, particularmente en casos de denunciar acoso laboral, sexual o cualquier forma de discriminación a los docentes. Así mismo, mantendrán su cargo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas de acuerdo a la determinado por el CONADIS y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro cargo sin que sea disminuida su remuneración y de ser necesario serán trasladados automáticamente a una dependencia o institución educativa lo más cercano a su domicilio, salvo el caso de que se acogiera al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta ley y en las de seguridad social.*
- f. *Recibir una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño previo a la correspondiente capacitación, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza;*
- g. *Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano, a excepción de los cargos directivos. Optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación;*
- h. *Ser tratados con consideración y respeto acorde con su importante función, sin discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, enfermedad incapacitante, inmunodeficiente, degenerativa o catastrófica, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.*
- i. *Participar en el gobierno escolar, así como los demás cuerpos colegiados en la institución a la que pertenecen, asegurando la participación democrática, paritaria e inclusiva;*
- j. *Ejercer los derechos, de las y los servidores públicos previstos en la Constitución de la República, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, y demás normativa aplicable. Así mismo, se respetará y garantizará el derecho de libertad de asociación así como los mecanismos para constituir sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse de manera libre y voluntaria.*

- Leyes para la gente*
- k. Acceder a servicios y programas de bienestar social y de salud integral que serán prestados por los organismos y entidades competentes;
 - l. Ejercer sus derechos y permisos por maternidad y paternidad;
 - m. Beneficiarse y participar en los procesos de sectorización, re-categorización automática y traslado administrativo de conformidad con la Ley; para el caso de los traslados los docentes podrán solicitar cambio de su lugar de trabajo y realizar intercambio voluntario de puestos entre docentes.
 - n. Poder habilitar ante la Autoridad Educativa Nacional el tiempo de servicio prestado en planteles fiscales, fiscomisionales, municipales, particulares y en otras instituciones públicas en las que hubiere laborado sin el nombramiento de profesor fiscal, para efectos del escalafón y más beneficios de Ley;
 - o. Acceder a licencia con sueldo por enfermedad y calamidad doméstica debidamente probada, en cuyo caso el distrito educativo suscribirá un contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure el reemplazo.;
 - p. Acceder a comisión de servicios con sueldo para profesionalización y estudios de cuarto nivel dentro o fuera del país y permisos para capacitación que constituyan aportes al Sistema de Educación Nacional, por el tiempo requerido;
 - q. Contar con el equipamiento ergonómico, pedagógico, de bioseguridad y tecnológico así como acceso a internet gratuito en todos los ambientes educativos para preservar la salud ocupacional docente y estimulen el buen desempeño profesional, los cuales deberán ser provistos a través del correspondiente nivel de desconcentración.
 - r. Gozar de treinta días de vacaciones anuales ininterrumpidas según el régimen correspondiente. Los permisos por salud o calamidad doméstica debidamente justificados y feriados no serán imputables a vacaciones;
 - s. Acogerse al beneficio de la seguridad social con 30 años de aportaciones y sin límite de edad. Así mismo serán beneficiarios de todos los demás derechos, beneficios y prestaciones de la seguridad social, incluyendo los incentivos por jubilación, establecidos en Ley Orgánica de Servicio Público y la Ley de Seguridad Social.
 - t. Gozar de dos horas de permiso diario remunerado, cuando a su cargo, responsabilidad y cuidado tenga un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con discapacidad severa o enfermedad catastrófica, de alta complejidad o raras debidamente acreditada a través del documento otorgado por la Autoridad competente del cual se desprenda el tipo y porcentaje de discapacidad; estas horas de permiso no afectarán a las jornadas pedagógicas;
 - u. Contar con adecuaciones físicas necesarias para docentes con capacidades especiales;
 - v. Recibir capacitación en procesos de inclusión educativa que garanticen la inserción estudiantil de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales asociadas o no con discapacidad; y,
 - w. Solicitar a la Autoridad Educativa Nacional y demás órganos y entidades competentes apoyo técnico, pedagógico y especializado para la implantación y ejecución de proyectos innovadores.
 - x. Dentro de todo proceso orientado a establecer sanciones, se podrá contar con el acompañamiento de un abogado elegido por el docente. Los docentes podrán obtener asesoría legal gratuita a través de la Defensoría Pública.
 - y. Recibir atención psicológica en caso de haber sufrido menoscabo físico, psíquico, dolor, angustia, humillación a causa de la violación a sus derechos humanos.

Art. 66.- Deberes y atribuciones de las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos.- Las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, y resolver en instancia administrativa, los casos de violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley;
- b. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, sobre las faltas de las y los profesionales de la educación y las y los directivos de instituciones educativas de su jurisdicción y sancionar conforme corresponda;
- c. Conocer los informes motivados sobre el incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo por parte de las y los directivos de las instituciones educativas presentados por los gobiernos escolares, y ordenar los correctivos y sanciones que correspondan;
- d. ~~Resolver las apelaciones presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del Sistema Nacional de Educación;~~
- e. Resolver los conflictos de carácter administrativo y pedagógico que sean elevados a su conocimiento;
- f. Sancionar a la máxima autoridad de la institución educativa en caso de incumplimiento, inobservancia o transgresión de la Ley; y,
- g. Las demás funciones establecidas en el reglamento a la presente Ley

Art. 93.- Carrera Educativa Pública.- Incluye al personal docente con nombramiento que labore en establecimientos educativos públicos o fiscomisionales, en cualquiera de sus funciones, modalidades y niveles. Los docentes que laboren en instituciones particulares estarán amparados por el Código del Trabajo.

La Autoridad Educativa Nacional verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera educativa pública; asimismo y para satisfacer las necesidades del sistema, excepcionalmente, podrá otorgar nombramientos provisionales o suscribir contratos de servicios ocasionales de conformidad con la Ley, **sin distinción en su remuneración.**

Art. 94.- Requisitos.- Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere:

- a. Ser ciudadano ecuatoriano, o extranjero legalmente residente en la República del Ecuador y estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- b. Poseer uno de los títulos señalados en esta Ley, debidamente registrados y reconocidos por el órgano rector de la política pública del Sistema de Educación Superior;
- c. Constar en el registro de candidatos elegibles;
- d. Participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal;
- e. En el caso de la educación intercultural bilingüe, el o la docente debe acreditar el dominio de un idioma ancestral o dialecto, según corresponda;
- f. Aprobar satisfactoriamente las evaluaciones psicológicas acreditadas por el Sistema Nacional de Salud;
- g. Certificación emitida por la Autoridad Educativa Nacional de no haber sido ~~vinculado o~~ sancionado en procedimiento administrativo iniciado por la comisión u omisión en hechos o actos de abuso, acoso, violación, de connotación sexual o cualquier otra forma de violencia contra la mujer o miembros de la comunidad educativa;
- h. Certificado de Antecedentes Penales otorgado por la Autoridad competente del cual se desprenda que el aspirante no ha sido sentenciado por haber participado en la comisión de delitos de violencia contra el núcleo familiar o contra la mujer, o contra la integridad sexual y reproductiva.

Quienes ingresen a la carrera educativa pública deberán cumplir con el año de servicio rural docente obligatorio, de conformidad con la normativa pertinente.

Art. 100.- Registro de candidatos elegibles.- La Autoridad Educativa Nacional creará y organizará un registro de candidatos elegibles para llenar las vacantes. Se denomina candidato elegible al aspirante a docente que aprobó las pruebas definidas por la Autoridad Educativa Nacional. **La calidad de elegibles no caducará por el paso del tiempo.**

Art. 104.- Resultados del concurso.- Al candidato que obtenga la mejor calificación en la sumatoria de las pruebas, méritos, clase demostrativa y puntajes adicionales, la instancia competente le notificará y expedirá el nombramiento para cubrir la vacante respectiva, y en caso de que éste no se posesione de conformidad con la Ley se expedirá el nombramiento al siguiente mejor puntuado. Los resultados serán publicados.

La autoridad nominadora, al culminar el concurso de méritos y oposición para el ingreso a la carrera pública, en el plazo de 30 días posterior a este proceso otorgará el nombramiento definitivo de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Solamente se podrán inscribir a los concursos de méritos y oposición para llenar vacantes, los aspirantes a ingresar a la carrera educativa pública que consten en el registro de candidatos elegibles.

Art. 109.- Cargos Directivos.- Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores y aquellos que motivadamente determine la Autoridad Educativa Nacional. Únicamente se podrá acceder a estos cargos de manera titular, en los establecimientos educativos públicas, mediante concurso de méritos y oposición.

Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores únicamente los profesionales de la educación pública, privada o fisco misional que cumplan con el perfil y requisitos establecidos en la presente Ley para el cargo.

Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el Servicio Público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, serán declarados en comisión de servicios sin remuneración, el tiempo de desempeño de la función directiva se contabilizará para el ascenso de categoría en la carrera docente fiscal.

El docente que ejerza el encargo de funciones de directivo tendrá derecho a percibir la remuneración que le corresponda al titular.

Los directivos de los establecimientos educativos durarán cinco (5) años en funciones y podrán postular para un nuevo periodo en la misma institución educativa por una sola vez. Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional, previo sumario administrativo, por incumplimiento o contravención a las disposiciones prevista en esta Ley y demás normativa aplicable.

En casos de conmoción interna del establecimiento, educativo, los directivos podrán ser suspendidos hasta la resolución del sumario.

El ejercicio de cargos directivos de los establecimientos educativos podrá implicar la disminución de la carga horaria durante el periodo de desempeño de sus funciones; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser evaluados conforme lo determine la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con los criterios e indicadores establecidos por la entidad pública de Evaluación Educativa.

En caso de ausencia temporal, las subrogaciones se realizarán en el siguiente orden:

a) El Director o Rector por Subdirector o Vicerrector

- b) El Subdirector o Vicerrector por el primer vocal del Consejo Ejecutivo del plantel.
- c) Los vocales principales del Consejo Ejecutivo por los suplentes en el orden de su elección.

La subrogación durará hasta que asuman sus funciones los titulares.

Art. 110.- Requisitos para los concursos públicos de méritos y oposición de directivos.- Los concursos públicos de méritos y oposición para ser directivo de una institución educativa pública incluyen los siguientes requisitos:

- a. Tener título profesional de tercer o cuarto nivel en el campo de la educación, debidamente registrado en la SENESCYT;
- b. Acreditar por lo menos 10 años de docente en el sector público acumulados en cualquier modalidad contractual.
- c. Aprobar las evaluaciones realizadas por la entidad pública de Evaluación Educativa en los casos que corresponda. En todos los casos la entidad pública de Evaluación Educativa deberá realizar previamente un curso de preparación para lo cual podrá coordinar con las instituciones de educación superior para la ejecución del mismo.
- d. Dominar un idioma ancestral en el caso de instituciones interculturales bilingües;
- e. No haber sido sancionado en vía administrativa ni adeudar al Estado; y,
- f.. No haber tenido sentencias ejecutoriadas por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales.

Los concursos de méritos y oposición para los directivos del SEIB incorporarán la evaluación de conocimientos específicos referentes a la aplicación del Modelo del Sistema; el uso y desarrollo de los idiomas, conocimientos de acervo cultural y saberes ancestrales de los pueblos y las nacionalidades.

Para el caso de los establecimientos educativos particulares, los rectores y directores deberán cumplir los requisitos establecidos en el estatuto interno de la institución, los cuales deberán ser al menos los exigidos para las autoridades de los establecimientos educativos públicas.

Los vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores deberán cumplir los requisitos establecidos en los literales a), c), d) y e) y f) y acreditar por lo menos 5 años de docente en el sector público acumulados en cualquier modalidad contractual

Art. 111.- Definición.- El escalafón del magisterio nacional, constituye un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría.

Previó a la evaluación el INEVAL deberá proporcionar un catálogo de contenidos a ser evaluados.

Art. 113.- Categorías escalafonarias y requisitos para el ascenso de categoría.- El escalafón docente estará estructurado en 10 categorías, desde la 1, que constituirá la

categoría general de ingreso, hasta la 10 que será el máximo escalafonario del docente. La permanencia en cada categoría será mínima de tres años.

Los ascensos de categoría, serán por profesionalización docente o tiempo de servicio de acuerdo a los siguientes requisitos:

a.- Profesionalización docente:

- 1. Título debidamente registrado de conformidad con los diferentes niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.*
- 2. No haber sido sancionado en vía administrativa ni adeudar al Estado; y,*
- 3. No haber tenido sentencia ejecutoriada por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales.*

Para los ascensos por profesionalización, las tres primeras escalas corresponderán a los niveles de formación técnica y tecnológica conforme los niveles de formación establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior partiendo con una remuneración de dos punto dos (2.3) salarios básicos unificados y desde la cuarta escala corresponderán al nivel de grado partiendo con la remuneración establecida en el artículo 115.

b.- Tiempo de servicio:

- 1. Tiempo de servicio debidamente acreditado;*
- 2. Cursos de mejoramiento profesional;*
- 3. Evaluaciones aprobadas en el INEVAL con mínimo de 70%. La entidad pública de evaluación educativa deberá realizar previamente un curso de preparación para lo cual podrá coordinar con las instituciones de educación superior para la ejecución del mismo;*
- 4. No haber sido sancionado en vía administrativa ni adeudar al Estado; y,*
- 5. No haber tenido sentencia ejecutoriada por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales.*

La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento General a esta Ley, en base a criterios de experiencia docente, formación continua, titulación, resultados en los procesos de evaluación previo el correspondiente curso de preparación y desarrollo profesional.

A partir de la novena categoría de servicio, su ascenso será de forma automática, sin ningún otro tipo de requisitos

Los docentes que se encuentren en comisión de servicio no podrán participar del proceso hasta que finalicen dicha comisión.

El desarrollo profesional de las y los educadores de la carrera docente pública conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, que permitirá su categorización, re-categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional.

Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para docentes y directivos con discapacidad.

Para la educación especializada e inclusiva se promoverá el desarrollo profesional de los docentes y equipo multidisciplinario.

El reglamento a la presente Ley, determinará la relación justa y concordante de los perfiles y funciones ejercidos por las y los directivos y profesionales de la educación pública con las respectivas escalas remunerativas.

Art. 113.1.- De los procesos de promoción de los docentes.- Los procesos promoción y traslados docentes así como las apelaciones presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del Sistema Nacional de Educación, serán realizados de manera permanente y automatizada por la autoridad educativa nacional, a través de una unidad especializada con competencias exclusivas dentro del nivel distrital de desconcentración del Ministerio.

Art. 115.- Remuneraciones.- La remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes será determinada por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional; el piso de dicha escala no será inferior al equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios básicos unificados; sus categorías en cada caso serán específicas y no serán equiparadas con las escalas remunerativas del servicio público.

El reglamento a la presente Ley, determinará la relación justa y concordante de los perfiles y funciones ejercidos por las y los directivos y profesionales de la educación pública con las respectivas escalas remunerativas.

Art. 117.- De la Jornada Laboral.- La jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj de lunes a viernes; distribuidas de forma diaria de la siguiente manera:

TIEMPO DE DEDICACIÓN	ACTIVIDADES
6 horas diarias	25 períodos pedagógicos semanales de clase, el tiempo restante, en atención a padres de familia, planificaciones, registro de notas en el sistema y coordinación de área.
2 horas diarias	Actualización pedagógica, revisión de tareas y pruebas, preparación de clase y material didáctico.

Las modalidades en línea, semipresencial y a distancia tendrán una jornada especial tomando en cuenta las particularidades del trabajo, la misma que será regulada por el Reglamento de la presente Ley.

Art. 117.1.- Del teletrabajo docente.- Es la prestación del servicio profesional del docente en instituciones públicas, fiscomisionales y particulares de manera no presencial en las jornadas ordinarias o especiales de trabajo fuera de las instalaciones que habitualmente desarrolla sus actividades laborales.

Las actividades y tiempo a utilizarse a través del teletrabajo deberá ser regulado por la autoridad educativa nacional en coordinación con la autoridad del trabajo.

En todos los casos se deberá garantizar el derecho a la desconexión, así como el equipamiento tecnológico y acceso a internet para los docentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

XXX.- La homologación salarial de la presente reforma a la que tengan derecho los docentes, será realizada y cancelada en el plazo de noventa días. En ningún caso ningún el docente podrá percibir un salario neto menor, bajo la nueva escala remunerativa.

XXX.- Para aquellos docentes que cumplen con los requisitos de titulación, años de experiencia y 330 horas en cursos de formación continua, por única vez podrán optar por ascender una categoría de manera automática antes de los tres años establecidos en la presente ley en el escalafón, siempre que acrediten haber aprobado los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella a la que aspira.

XXX.- Dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta Ley, reincorpórese a los docentes que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria, a partir de la declaratoria de estado de excepción, decretada por el gobierno nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19.

XXX. - La Autoridad Educativa Nacional en el plazo máximo de un mes, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cancelará la bonificación económica para los docentes mejores puntuados en los procesos de evaluación realizados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa a partir del año 2011. Incentivo creado mediante Acuerdo 0051-09 de fecha 11 de febrero del 2009 y ratificado en el Art. 112 de la LOEI.

XXX.- Para la aplicación de la reforma al artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de 30 días, procederá a realizar la correspondiente reforma presupuestaria para entregar los recursos que corresponden de acuerdo al presupuesto inicial del 2020.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

Refórmese el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Art. 1.- Reforme el artículo 107, con el siguiente texto:

“Art. 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, se aplicará esta misma norma. De ser el caso se procederá a realizar la correspondiente

El mismo procedimiento se aplicará para los *Leyes para la gente* Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.